



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

“ANÁLISIS DEL ACTO DE INVESTIGACIÓN
CONSISTENTE EN LA ORDEN DE CATEO QUE
REALIZA LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA
CDMX, DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL
PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO
ADVERSARIAL”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MATEO GONZÁLEZ DANIELA

ASESORA: DRA. CLAUDIA Z. MENES SALINAS



Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, septiembre del 2023.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS.

A mi querida, Universidad Nacional Autónoma de México:

Por darme la oportunidad de ser parte de la mejor Universidad del país y de Latinoamérica.

A la Facultad de Estudios Superiores Aragón:

Por qué gracias a la institución me dio la oportunidad de llenarme de conocimientos a lo largo de la carrera formando así parte de mi día a día.

A mis profesores de la carrera:

Por la pasión con la que me forjaron sus enseñanzas y experiencias, eternamente estaré agradecida.

A mis sinodales:

Por tomarse el tiempo de revisar esta investigación, por su disponibilidad, dedicación y compromiso en compartir sus conocimientos y tener el don transmitir toda la experiencia.

Al maestro Juan Jesús Juárez Rojas:

Por brindar esta atención y dedicación, para poder llevar a cabo esta presente investigación. Gracias infinitas.

A mi asesora de tesis:

Gracias por su dedicación y esfuerzo, por compartir sus conocimientos y su tiempo, no me alcanzara este párrafo para agradecerle todo lo que me brindó a lo largo de este camino, gracias infinitas.

A mi amada madre (Q. E. P. D):

Siempre vivirás eternamente en mi corazón, sé que siempre estarás en mi camino, este logro también es tuyo, te amo inmensamente.

A mi amado padre:

Gracias por estar en este arduo camino, por ser mi sostén en aquellas derrotas y victorias, este logro también es tuyo, te amo inmensamente.

A mi hermana:

Por estar presente en lo largo de nuestras vidas, en altas y bajas, siempre estaré ahí. Te amo, hermana.

A mi hija:

Eres la Estrella que ilumina este camino, llamado vida. Eres mi razón de ser, te amo.

A mi amiga Fer:

Gracias por brindarme esta amistad sincera, agradezco tus consejos y solidaridad. Siempre contarás conmigo.

A Dios:

Por bendecirme en este camino, por llenarme de sabiduría y bendiciones, y siempre iluminar mi camino.

Gracias.

ÍNDICE.

GLOSARIO DE ABREVIATURAS.	I
INTRODUCCIÓN.	II
CAPÍTULO PRIMERO. ANTECEDENTES DEL ACTO DE INVESTIGACIÓN CONSISTENTE EN LA ORDEN DE CATEO	1
1.1 EVOLUCIÓN LEGISLATIVA	1
1.1.1 GARANTÍA DE INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO.	1
1.2.2 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857	3
1.2.3 EL DOMICILIO DE TODA PERSONA SE CONSIDERA INVIOABLE. ...	4
1.3 CONSTITUCIÓN, REFORMA DE 2011	7
1.3.1 PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE LA ORDEN DE CATEO EN EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DERIVADO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 16 DE JUNIO DE 2008	7
CAPÍTULO SEGUNDO. MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL DE LA ORDEN DE CATEO.	10
2.1 TEORÍA TRIDIMENSIONAL DEL DERECHO MIGUEL REALE (HECHO- VALOR-NORMA). VALORES EN LOS QUE DESCANSA: POLICÍA DE INVESTIGACIÓN-CATEO	10
2.2 ACTOS DE INVESTIGACIÓN.	15
2.3 INSPECCIÓN.	17
2.4 CATEO.	20
2.4.1 ORDEN DE CATEO	22
2.4.2 FORMALIDADES DE LA ORDEN DE CATEO.	25
2.4.2.1 SERVIDORES PÚBLICOS AUTORIZADOS.	27
2.4.2.2. LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.	31

2.4.2.3. INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO RESPECTO A LOS DERECHOS HUMANOS.	32
2.4.2.4 GUARDIA NACIONAL.	35
2.5 REVISIÓN CORPORAL.	36
2.6 INGRESO DE AUTORIDAD SIN ORDEN JUDICIAL.	38
2.7 INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS.	39
2.8 LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL Y ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS.	41
2.9 TOMA DE MUESTRAS.	45
2.10 IDENTIFICACIÓN POR FOTOGRAFÍAS.	46
2.11 RECONOCIMIENTOS DE OBJETOS Y DE PERCEPCIÓN SENSORIAL.	47
CAPÍTULO TERCERO. MARCO LEGAL: ACTO DE INVESTIGACIÓN CONSISTENTE EN LA ORDEN DE CATEO.	49
3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	49
3.2. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, ART. 8.	53
3.2.1. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS	54
3.2.2. CONVENCION AMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.	55
3.2.3. PROTOCOLO PARA JUZGAR CASOS DE TORTURA.	57
3.3. LEYES FEDERALES.	59
3.3.1. CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTO PENALES.	59
3.3.2. LEY DE SEGURIDAD INTERIOR.	60
3.3.3. LEY DE LA GUARDIA NACIONAL.	61
3.4. TESIS JURISPRUDENCIALES EN RELACION A CATEOS ILEGALES Y A LA VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS.	63

3.4.1. TESIS AISLADA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD.	63
3.4.2. TESIS JURISPRUDENCIAL 22/2007.....	64
3.4.3. TESIS AISLADA. INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. LA AUTORIZACIÓN DEL HABITANTE, A EFECTO DE PERMITIR LA ENTRADA Y REGISTRO AL DOMICILIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD, NO PERMITE LA REALIZACION DE CATEOS DISFRAZADOS.	66
3.4.4. RECOMENDACIÓN GENERAL NUMERO 19. SOBRE LA PRACTICA DE CATEOS ILEGALES.	68
4.1. ACUSAN A POLICIAS DE LA CDMX POR CATEO EN TEPITO CONTRA “EL LUNARES”.	71
4.3. TRAS FUERTE GOLPE A LA PUERTA, LA CASA SE LLENÓ DE HOMBRES ARMADOS.	76
RESULTADOS.	79
CONCLUSIONES	83
BIBLIOGRAFIA.	85
FUENTES LEGISLATIVAS.	86
FUENTES JURISPRUDENCIALES.	87

GLOSARIO DE ABREVIATURAS.

EXPRESIÓN.	SIGNIFICADO.
CNPP	Código Nacional de Procedimientos Penales.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CFPP	Código Federal de Procedimientos Penales.
MP	Ministerio Público.
CIDE	Centro de Investigación y Docencia Económicas.
FGR	Fiscalía General de la República.
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
OEA	Organización de los Estados Americanos.
PDI	Policía de Investigación.
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
INACIPE	Instituto Nacional de Ciencias Penales.
CNDH	Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
GN	Guardia Nacional.

INTRODUCCIÓN.

En la actualidad, es más visible y común saber sobre cateos ilegales o ilícitos, ya que carecen de formalidades para llevarlos a cabo, y por ende caen en el vicio de violentar el domicilio, porque dentro de los requisitos que nos cita el CNPP para llevar a cabo esta técnica de investigación, no se cumplen en tiempo ni en forma, teniendo como consecuencia la violación a los derechos humanos.

Desde mi perspectiva, cuando realicé mi servicio social en la Fiscalía General de la República, tuve la oportunidad de observar y analizar las carpetas de investigación, en particular revisé una dónde me percaté de algunas irregularidades que existen al momento de realizan esta diligencia, mismo que data en el uso excesivo de la fuerza por parte de los servidores públicos, así como la falta de capacitación en el cuerpo policiaco. Es por lo anterior, la gran preocupación que existe, en cuanto a nuestros derechos humanos, que a pesar de que existen convencionalidades en ocasiones pasan por alto y estos casos de cateos ilegales quedan impunes.

El tema es de gran relevancia, puesto que cabe señalar, que de acuerdo a datos señalados sobre los Estudios sobre el cumplimiento e impacto de las recomendaciones generales, informes especiales y pronunciamiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos 2001- 2017; nos explica que desde la reforma que surgió el 18 de junio de 2008 en relación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la llegada del sistema de justicia penal en junio de 2016, la CNDH opto un gran e importante compromiso en protección y respeto a los derechos humanos, de igual manera nos precisa que del 2012 al 2018 la misma CNDH ha recibido 38 recomendaciones dedicadas a las autoridades que procuran y administran la justicia, siendo estas recomendaciones un protocolo a seguir y evitar en este caso concreto violación a derechos humanos, a la inviolabilidad del domicilio y evitar casos de tortura.

Por tanto, se propone como objeto de estudio el actuar de los policías de investigación cuando realizan la orden de cateo, lo relativo a una ampliación en cuanto al sistema de enseñanza y capacitación a los servidores públicos, que tienen a su cargo el realizar esta técnica de investigación consistente en la orden de cateo, puesto que en términos generales es visible y notoria la falta de profesionalización que carecen dichos elementos, por consecuencia su acción se traduce en una vulneración de los derechos humanos de las personas.

Para alcanzar el objetivo de indagar cuales son las condiciones de la orden de cateo, así como de la actuación de los servidores públicos y analizar los resultados de esa falta de profesionalización se emplearon distintos métodos, así pues, en el primer capítulo se utilizó el método histórico, es decir, abarcamos preceptos generales, desde los antecedentes que tiene esta técnica de investigación; así como la evolución legislativa que ha tenido reformas a través del tiempo y que han dado lugar a las diferentes leyes vigentes en nuestro país.

En el segundo capítulo se utilizaron los métodos analítico y sintético, dado que en un primer momento se intenta descubrir la naturaleza jurídica de la orden de cateo, a través de las diferentes posturas doctrinarias y normativas. De igual manera, se analiza la teoría tridimensional del derecho de Miguel Reale, constituyendo así mismo una relación entre lo factico- axiológico- normativa de cualquier situación jurídica.

Por lo que respecta al capítulo tercero, va de la mano con los métodos deductivo y analítico, se estudiaron las legislaciones que regulan dicha técnica de investigación dentro de la CDMX; así como las diferentes convencionalidades que protegen y procuran a los derechos humanos, así también de los protocolos que sancionan y evitan casos de tortura a nivel internacional.

El último capítulo se construyó a partir del uso de los métodos analítico y sintético, ya que de lo inferido surge una propuesta que toma todos los elementos expuestos para mejorar la actuación ante la realización de la orden de cateo, y así evitar un cateo ilícito o ilegal.

CAPÍTULO PRIMERO. ANTECEDENTES DEL ACTO DE INVESTIGACIÓN CONSISTENTE EN LA ORDEN DE CATEO

En el primer capítulo, constara básicamente sobre el origen y evolución que existe en la actualidad sobre las técnicas de investigación; llegando así a la que es de nuestro interés; la orden de cateo. Mismos que encontraremos en nuestra legislación vigente; el Código Nacional de Procedimientos Penales.

1.1 EVOLUCIÓN LEGISLATIVA

A través del tiempo, se hizo una necesidad el tener que crear y modificar un código el cual regulara el procedimiento penal en nuestro país; mismo que inició con la reforma del 2008 y que se presentó a nivel federal en el año de 2014 con la aprobación del CNPP; en el cual se establece que los juicios deben ser de maneral oral, transformando en su totalidad el proceso penal en México.

Se trasladará a la creación de la CPEUM de 1857; ya que de ahí se presenta un reconocimiento a los derechos humanos, aplicando así mismo la garantía de inviolabilidad al domicilio.

Por otro lado, se tendrá como finalidad analizar el artículo 16 constitucional, recalcando la importancia que tiene en todas las personas, y que es un derecho humano que es inviolable por cualquier autoridad.

1.1.1 GARANTÍA DE INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO.

“A lo largo de la historia constitucional de nuestro país, el domicilio de las personas ha sido protegido ampliamente y se le ha considerado inviolable.

Esta garantía de seguridad personal se estableció en la Constitución Federal de 1857, cuyo artículo 16 dispuso la posibilidad de registro o cateo de las casas a los gobernados conforme a lo que previniera o dispusiera la ley secundaria.

Sin embargo, esta protección quedó sujeta únicamente a lo señalado en el propio precepto constitucional, esto es, a que el acto de molestia se llevara a cabo en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento.

En este sentido, la inviolabilidad del domicilio por actos de autoridad constituye el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestia.

En materia penal, el domicilio incluye cualquier lugar de localización o establecimiento de la persona de naturaleza accidental y transitoria donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada.

Así, se puede conceptualizar la garantía de inviolabilidad del domicilio como un derecho público subjetivo del gobernado, elevado a garantía individual y la autoridad solo puede suspenderla mediante el cumplimiento de determinadas formalidades y requisitos, entre ellos, en constar en mandamiento escrito de autoridad competente, en donde se exprese el nombre del sujeto pasivo visitado, el domicilio en que se debe llevar a cabo la visita, los fundamentos y motivos de la orden respectiva, su objeto, que es la que debe limitarse la diligencia respectiva y que al concluirla se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el sujeto visitado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que realice la diligencia.”¹

Es claro precisar, ¿cómo es que surge y evoluciona esta técnica de investigación en la legislación?, ya que los antecedentes son de suma importancia, porque nos da a conocer las circunstancias por la cual fue creada, y así mismo sobre el marco

¹ UNAM, Archivos Jurídicas UNAM, Garantía de inviolabilidad del domicilio, [en línea]. Disponible: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3001/4.pdf> 24 de febrero de 2023. 10:16 PM.

jurídico en la cual se debía llevar a cabo, de la misma manera que en la actualidad debe seguir esa serie de pasos; de conformidad al protocolo y a la ley.

Es de saberse, que, desde años anteriores, el domicilio siempre se ha conceptualizado inviolable, todos contamos con ese derecho a la privacidad; mismo, que a menos que exista una orden judicial, la autoridad podrá ingresar a nuestro domicilio siempre y cuando se lleven a cabo todos los puntos legales que conlleva una orden de cateo.

1.2.2 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857

Es muy importante citar la Constitución de 1857, porque con relación a nuestro tema de interés, nos percatamos que en dicho año se trató el concepto de derechos humanos, que en aquella época para el hombre era algo nuevo.

“El tema que se trata aquí es el de los derechos humanos en la Constitución de 1857. Este tema llama la atención por dos razones: la primera, porque hay un debate teórico acerca del concepto de derechos humanos, concepto que prácticamente aparece en el siglo XX y que no encontramos en los estudios teóricos del siglo XX. La segunda razón por la cual llama la atención el tema es que la idea de abordar los derechos humanos en la Constitución de 1857 está referida, más que nada, al análisis de cómo ha impactado en el México contemporáneo, en el México de nuestros días, el diseño constitucional logrado por el Constituyente de 1856-1857. Hablar de los derechos humanos en el contexto de la Constitución de 1857 implica, en primer lugar, revisar cuáles son los primeros acercamientos que se van dando en los textos constitucionales, aunque también en los proto constitucionales, sobre la idea de los derechos

humanos, que son los denominados derechos del hombre en la Carta de 1857, que forman parte de la preocupación de toda una generación de mexicanos.”²

La CPEUM de 1857 es de suma importancia porque se reconocen los derechos humanos para las personas, en los que destacaban principalmente las garantías individuales, que es esa época era algo nuevo, y que a través del tiempo se han ido evolucionando y transformando, llegando así a obtener mayores derechos y beneficios a cada persona, siendo que todos tiene derecho a la libre expresión.

1.2.3 EL DOMICILIO DE TODA PERSONA SE CONSIDERA INVOLABLE.

En punto es importante resaltar el artículo 16 constitucional, ya que el derecho a la inviolabilidad del domicilio, lo encontramos consagrado en dicho precepto en su primer párrafo; que a su letra nos dice:

“... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”³

Todo mexicano debe tener en cuenta el mencionado artículo; ya que al momento de que se realice una orden de cateo; siempre debe de anteceder una orden judicial emitida por la autoridad competente. Claramente, existen casos donde

² TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ciclo de conferencias las constituciones mexicanas 1857-1917, aspectos políticos electorales, [en línea]. Disponible: https://www.te.gob.mx/sites/default/files/publicaciones/file/constituciones_mexicanas.pdf 28 de febrero de 2023, 10:48 AM.

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

este derecho ha sido violentando; y por la misma razón de que no se visualiza el contenido del precepto legal ha llegado a la violación de los derechos humanos.

“Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado esta prerrogativa, en la tesis 2a. LXIII/2008, de rubro "DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTA PROTEGIDO POR EL ARTICULO 16, PRIMER PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, como un derecho, cuya finalidad primordial es el respeto al ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con las limitantes que la misma Constitución establezca para las autoridades.

El concepto de domicilio a que se refiere el artículo 16 de la Constitución comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificado como privado. Esto es, la delimitación constitucional del domicilio gira en torno a un elemento muy claro: la intimidad o privacidad de las personas. Por tanto, este derecho se extiende a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio, como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad, e implica también un derecho a la intimidad de los gobernados, que incluye las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida privada. Dicho concepto, en un sentido más amplio, también incluye la protección de cualquier local o establecimiento de naturaleza ocasional y transitoria de la persona en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada.

Por ello, para definir el alcance que debe dársele al derecho a la inviolabilidad del domicilio deben tomarse en cuenta no sólo los elementos objetivos (relacionados con las características físicas del lugar), sino, sobre todo, el elemento subjetivo (vinculado con el tipo de uso que los individuos le den al mismo): debe tratarse de un lugar donde las personas desarrollen de manera inmediata su vida íntima y su personalidad mediante el ejercicio de su libertad. Así, el domicilio

constitucionalmente protegido será cualquier espacio en el cual el individuo ejerce su libertad más íntima y desarrolla su vida privada, quedando protegido no sólo el espacio físico sino la posibilidad de florecimiento de su desarrollo personal.

Al respecto, es pertinente puntualizar que el derecho a la inviolabilidad del domicilio no sólo comprende el sitio o lugar en que el individuo o las personas morales privadas tengan establecido su hogar, sino también su despacho, oficina, ya que lo mismo se señala con respecto a la residencia o despacho de cualquiera de los Poderes Federales o de los Estados, mismos que no pueden ser cateados sin que previamente la autoridad judicial emita una orden de cateo que cumpla con todos los requisitos de fundamentación y motivación previstos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero y décimo primero, constitucionales.

A partir de la anterior argumentación, esta Comisión estableció este criterio en la recomendación 72/2009, en la que se asentó que la introducción en instalaciones de dependencias públicas sin orden de cateo es ilegal, toda vez que no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 67 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual establece que "para la práctica de un cateo en la residencia o despacho de cualquiera de los poderes federales o de los Estados, el tribunal recabará la autorización correspondiente.

En consecuencia, para que la autoridad o sus agentes registren las oficinas de dependencias públicas y los domicilios particulares, necesariamente deberán contar con una orden escrita de autoridad competente que funde y motive la acción legal del procedimiento, ya que de lo contrario estará fuera del debido proceso y carecerá de fundamento jurídico.

De tal manera que las autoridades policiales, ministerios públicos y fuerzas armadas en auxilio a las labores de seguridad pública, tienen la obligación de respetar en sus actuaciones los derechos fundamentales y las garantías procesales consagradas en la Constitución y en la ley penal. Todo supuesto ajeno

a los previstos constitucionalmente en el que se dé una injerencia, debe considerarse una intromisión ilegal o arbitraria y, por ende, una violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio y al derecho a la intimidad.”⁴

El domicilio se considera inviolable, ya que ninguna autoridad puede ingresar a tu domicilio sin previa orden judicial, son derechos que a cada individuo le pertenece. Así mismo, porque tenemos derecho a la intimidad, y si la autoridad ingresa sin previa autorización se estaría cometiendo una violación a la privacidad con la que toda persona cuenta.

1.3 CONSTITUCIÓN, REFORMA DE 2011

Derivado de las reformas constitucionales, se dio a notar el requisito de las solicitudes para llevar una orden de cateo que fueran por escrito, este dato fue eliminado, dado que durante las investigaciones que realiza el Ministerio Público u otro servidor público, se podrían eliminar las evidencias del delito a perseguir.

1.3.1 PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE LA ORDEN DE CATEO EN EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DERIVADO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 16 DE JUNIO DE 2008

“Esta reforma, llevó al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal a emitir el Acuerdo General 75/2008, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de diciembre de 2008, mediante el cual se crearon seis Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, cuya competencia se acota al conocimiento y resolución de las providencias

⁴ Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, Segunda sala, Novena época, segunda parte, pagina 124, DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTA PROTEGIDO POR EL ARTICULO 16, PRIMER PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Amparo en revisión 134/2008.

precautorias y técnicas de investigación de la autoridad que requieran control judicial, esto es, órdenes de cateo, de arraigo e intervención de comunicaciones.

El Acuerdo General 75/2008 prevé que el Ministerio Público de la Federación y el Centro de Investigación y Seguridad Nacional deberán presentar al juzgado en turno las solicitudes de cateo, arraigo o intervención de comunicaciones, así como las pruebas que sustenten su solicitud, a través del sistema informático. Una vez autorizada la resolución que concede o niega la solicitud, se incorpora al sistema electrónico con la finalidad de que esté disponible para el personal autorizado por la Procuraduría General de la República y por el director general del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, quienes podrán obtener copia electrónica inmodificable para realizar la impresión correspondiente.

Ahora bien, esta Comisión Nacional estima que dicho procedimiento debe ser elevado a rango de ley y, además, debe ser conocido por la población en general con la finalidad de que las personas puedan tener certeza respecto a la actuación de las autoridades en esta diligencia. Esto permitirá, a la par, que se socialice el derecho a la inviolabilidad del domicilio, lo cual resulta de especial importancia en virtud de que la noción de domicilio y los límites de actuación que la población y las autoridades tienen respecto al mismo, se han diluido.

Por lo anterior, con la finalidad de reforzar el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio y de informar a la sociedad sobre los derechos que tienen y los requisitos constitucionales exigidos para la orden de cateo, se considera necesario diseñar e implementar campañas de difusión en medios de alto alcance y penetración pública en los que se informe a la población sobre los cateos, en las que se incluya por lo menos lo siguiente: 1) información acerca del derecho a la inviolabilidad del domicilio; 2) límites de este derecho; 3) autoridades que pueden ejecutar estos actos de molestia (incluyendo el supuesto de coadyuvancia en cuestiones de seguridad pública que proporcionan las fuerzas armadas); 4) bajo qué procedimiento; 5) requisitos que debe contener la orden

de cateo, y 6) recursos jurídicos para denunciar las actuaciones ilegales de las autoridades en la ejecución o simulación de una orden de cateo.

Estas campañas deberán difundirse a lo largo y ancho del territorio, incluidas las zonas rurales, pues esta Comisión ha constatado que es ahí donde se realizan la mayor parte de los cateos ilegales. En los casos en que no haya señal de radio o televisión, las campañas tendrán que hacerse por otros medios disponibles; además, la autoridad deberá generar indicadores de impacto de la difusión periódicamente.”⁵

Después de analizar el acuerdo anterior, es preciso saber que, con la reforma del 2008, en cuanto al artículo 16 constitucional; toda persona cuenta con el derecho de inviolabilidad al domicilio; por cuestiones de derecho a la privacidad, la misma orden de cateo cuenta con formalidades que se deben de cumplir para no caer por parte de la autoridad en un cateo ilegal.

Así mismo, con la reforma del 2011, al artículo 21 constitucional, que se cita... “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.”⁶

De acuerdo con el numeral anterior, es de saberse que la policía debe de actuar con dichos protocolos que se tengan en su mando en ese momento, es decir que se debe actuar ante la situación presentada con legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y sobre todo respeto a los derechos humanos, sobre la persona que sea investigada por algún hecho delictuoso y poder así preservar la dignidad de toda persona.

⁵ Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, arraigos e intervención de comunicaciones, sesión ordinaria, ACUERDO GENERAL 04/12/2008, 26 de noviembre de 2008,

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 21, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

CAPÍTULO SEGUNDO. MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL DE LA ORDEN DE CATEO.

Dentro de este capítulo se abordará la teoría tridimensional del derecho de Miguel Reale; que a grandes rasgos nos señala el método que se debe utilizar para una investigación, que este a su vez da lugar a sus tres elementos; hecho, valor y norma, para dar como resultado la creación del derecho.

Así mismo conceptualizaremos la orden de cateo, y conocemos su aplicabilidad, así como sus protocolos que se deben de llevar a cabo dentro de la ley; de los cuales la policía de investigación debe de cumplirlo como lo establece el código.

Posteriormente se conocerá dentro del rango de policías de investigación; algunas teorías de seguridad ciudadana y cuál ha sido su origen y evolución a través del tiempo.

2.1 TEORÍA TRIDIMENSIONAL DEL DERECHO MIGUEL REALE (HECHO-VALOR-NORMA). VALORES EN LOS QUE DESCANSA: POLICÍA DE INVESTIGACIÓN-CATEO

Primeramente, tenemos que saber la concepción de la teoría tridimensional, desde el punto de vista de Miguel Reale, a su letra nos escribe "...para la sociología jurídica, la ley, la norma, es un reflejo de la vida jurídica concreta. La Ciencia del Derecho sería así, una ciencia de la conducta y no una ciencia de normas. Tenemos ahí, por tanto, dos orientaciones empíricas, ambas pretendiendo partir de la experiencia, pero que llevan a dos soluciones unilaterales. La técnica jurídica se limita a estudiar la regla, con sacrificio del problema del «contenido social», y la sociológica, procediendo de manera inversa, olvida los elementos formales. Ambas corrientes, entre tanto, parten de

la experiencia, pero sacrifican la riqueza de la experiencia jurídica, para escoger un ángulo visual, y sobre ese ángulo, apreciar el todo.”⁷

De acuerdo con lo anterior, se establece claramente, que la ley y la norma son los principales pilares para la sociología jurídica; partiendo así que la ciencia del derecho se da a partir de la experiencia, conforme va avanzando el tiempo. Mas adelante se estudiará más a fondo la teoría tridimensional del derecho.

De esta manera, se apreciará lo que es la teoría tridimensional del derecho en su ejemplar de Miguel Reale; que nos cita: “...la teoría tridimensional del derecho y del estado, desde 1940 se distingue de las demás por carácter genérico o específico, por ser concreta y dinámica, es decir, por afirmar que:

a) Hecho, valor y norma están siempre presentes y correlacionados en cualquier expresión de la vida jurídica, ya sea estudiada por el filósofo, el sociólogo del derecho, o por el jurista como tal. Mientras que, el tridimensionalismo genérico o abstracto, correspondería al filósofo el estudio del valor, al sociólogo el del hecho y al jurista el de la norma (tridimensionalismo como requisito esencial del derecho).

b) La correlación entre dichos tres elementos es de naturaleza funcional y dialéctica, dada la implicación-polaridad que existe entre hecho y valor de cuya tensión resulta el momento normativo. Así las cosas, este se muestra como solución superadora e integradora en los límites circunstanciales de lugar y tiempo.”⁸

Estando de acuerdo con lo anterior, el hecho, valor y norma siempre van de la mano con la vida jurídica, ya que analiza al derecho en una correlación donde estos tres elementos siempre deben permanecer juntos, para que así tenga buen funcionamiento dicha teoría y sea aplicable a la esfera jurídica.

⁷ REALE, Miguel, el termino tridimensional y su contenido, 1996. En línea. Disponible: <file:///C:/Users/52563/Downloads/Dialnet-EITerminoTridimensionalYSuContenido-5085302.pdf>
31 de marzo de 2023, 10:23 AM.

⁸ REALE, Miguel, Teoría tridimensional del derecho, Tecnos, Madrid, 1997. Pp 72.

El maestro, declara en su pensamiento lo siguiente: "... la teoría tridimensional del derecho fue una intuición de juventud. Le intrigaba que varios juristas italianos, coincidieran en la división de la filosofía del derecho, para fines pedagógicos, en tres partes: una destinada a la teoría de los fenómenos jurídicos, otra atendiendo a los intereses y valores que actúan en la experiencia jurídica y finalmente, una tercera relativa a la teoría de la norma jurídica."⁹

En respecto a lo anterior, es de saberse que el hecho, valor y norma, para el maestro se atendían de forma individual, pero al percatarse del pensamiento de los juristas italianos fue que se prestó atención a que dichos puntos se relacionaban entre sí, para dar vida a los fenómenos jurídicos.

Así mismo, el maestro Reale, recuerda: "... que fue mérito de la escuela de Baden y por obra de Lask y Radbruch, el haberse percatado que, a pesar del corte hecho por Kant entre -ser y deber ser-, había en su doctrina un elemento clave para la comprensión del mundo histórico: el concepto del valor. En el pensamiento del maestro, la integración entre valor, hecho y norma viene determinada por el valor, que sirve de elemento de cohesión constituyendo la orientación del nuevo paradigma.

La teoría de Reale ha producido muchas reacciones en América Latina, Recasens Siches y Villoro, la ratifican. Basta a este propósito recordar la definición integral del derecho de este último jurista: un sistema racional de normas sociales de conducta, declaradas obligatorias por la autoridad, por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad histórica."¹⁰

Al analizar el texto anterior, es determinante saber que el hecho, valor y norma son normas de conducta; ya que se consideran en un momento de carácter

⁹ LEDESMA, José de Jesús, "en torno a la teoría tridimensional del derecho de Miguel Reale", en el acervo de la biblioteca jurídica virtual, anual, numero 33, pp 197.

¹⁰ *Ibìdem*.

obligatorio, provocando así una reacción para poder solucionar problemas jurídicos.

Dentro de la teoría tridimensional se debe apreciar dos momentos que, para Reale son de suma importancia; así mismo lo describe en su obra: "...existen dos momentos a tener en consideración: Un primer momento en el que se concibió un Tridimensionalismo general o abstracto donde los tres elementos norma, valor y hecho sólo se yuxtaponen asumiéndose éstos como elementos aislados y estáticos, teniendo en cuenta, claro está, que no se puede prescindir de ninguno de estos. Un segundo momento, en el que estas tres dimensiones se integran en un proceso dinámico y unitario. Es decir, que a las dimensiones del derecho no se les aprende aisladamente sino en la unidad misma del derecho."¹¹

Siguiendo al párrafo anterior, se describe dos momentos en donde el hecho, valor y la norma se cruzan, es decir, en el primero los tres elementos se consideran aislados, siendo así un proceso donde cada valor es independiente uno del otro; y el segundo es cuando los dichos elementos se unen entre si para formar uno solo.

Previamente Sessarego, elaboro una tesis nombrada (Bosquejo para una determinación ontológica del derecho), donde indica lo siguiente: "...La ciencia del derecho se constituye por la intervención de tres elementos: norma (entendida como pensamiento), conducta humana (objeto) y valor (finalidad). Tres elementos que pertenecen al ámbito del derecho, que se exigen mutuamente y que, al parecer, vinculados esencialmente, constituyen la ciencia jurídica."¹²

El autor anterior, cita una visión y postura distinta a la de Reale, puesto que lo describe de una manera más específica y concreta, se podría decir que ambas

¹¹ CASILLAS, Francisco Javier, "teoría tridimensional del derecho", Conexión de Derecho y Ciencias Sociales, bimestral, año 4, número 11, agosto 2017, pp. 20.

¹² FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos, bosquejo para una determinación ontológica del derecho, 1950. En línea. Disponible: <http://www.jus.unitn.it/cardoza/Review/2008/Sessarego1.pdf> 31 de marzo de 2023, 12: 30 pm.

definiciones nos llevan al mismo camino, que en su caso es constituir e instituir una ciencia jurídica dentro del derecho.

En respuesta al tridimensionalismo genérico o abstracto, Reale propone una teoría dialéctica de la integración del hecho, el valor y la norma y señala que: "...únicamente gracias a la comprensión dialéctica de los tres factores se hace posible alcanzar una comprensión concreta de la estructura tridimensional del derecho, en su natural temporalidad. Serán entonces los tridimensionalistas concretos quienes asuman el carácter fáctico-axiológico normativo del derecho, desde su unidad dialéctica e histórica. Esta corriente propone que el valor, el hecho y la norma deberán formar parte de la expresión jurídica, a partir de la argumentación, tanto en la filosofía, la sociología y la ciencia del derecho.

Recasens Siches, en su postura sobre las tres dimensiones del derecho se refiere al aspecto fáctico como la realidad jurídica, la cual se conforma de valores. Se refiere al derecho como una norma, con características especiales, elaboradas por los hombres con el propósito de realizar valores. Concepción que mantiene las tres dimensiones, que en palabras de Reale son valor, norma y hecho, en cuanto indisolublemente unidas entre sí, además de tener una relación de implicación esencial. El derecho es una norma social (hecho), de forma normativa destinada a la relación de valores."¹³

Finalmente, Reale propone una teoría, en donde los tres elementos (hecho-valor- norma), van conjuntamente por el mismo sendero, creando así al tridimensionalismo del derecho; mismos que con el paso de la vida jurídica crean la ciencia del derecho.

¹³ CASILLAS, Francisco Javier, "teoría tridimensional del derecho", Revista Conexión de Derecho y Ciencias Sociales, trimestral, volumen 4, número 11, Universidad ETAC, México, agosto de 2017, pp 22.

Para Recasens, al hablar de los tres elementos, se remite a un aspecto factico, es decir, a un hecho social; ya que dentro de este fenómeno se analiza al derecho como un acontecer que se puede presentar en la vida de las personas.

2.2 ACTOS DE INVESTIGACIÓN.

En los actos de investigación conlleva una serie de procedimientos legales, que se deben de llevar a cabo sin error alguno; en el caso de la orden de cateo, que es el tema de estudio, en ocasiones sucede que al nombrar a los testigos; los mismos funcionarios fungen ese papel, sin embargo esta situación ya no cumple con lo establecido a la norma, mismo que si nos remontamos antes de la reforma del artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales: ahí no señalaba si era válido o no, que los mismos funcionarios pudieran ser testigos y claramente este punto no era de gran relevancia, ya que no estaba establecido en la ley.

Con la llegada reforma del mencionado artículo del CFPP, publicado el 23 de enero de 2009; donde nos menciona que esta estrictamente prohibido que los testigos sean los mismos servidores públicos que coadyuvan al Ministerio Público a realizar la diligencia, que este caso es la orden de cateo.

2.2.1 CONCEPTO.

Primeramente, debemos tener presente lo que es un acto de investigación; “son todos aquellos elementos que son medios de prueba que sirven para poder acreditar o desvirtuar algún hecho delictivo y desde que el ministerio público tiene una denuncia o querella presentada ante él, procede a realizar los actos de

investigación en coordinación con la policía. También puede ofrecer actos de investigación las víctimas u ofendidos, imputados y defensa.”¹⁴

Así mismo, se tiene por entendido que un acto de investigación, son todos aquellos componentes que van a ayudar a comprobar o de lo contrario a desmentir un hecho delictivo, el cual sea materia de una carpeta de investigación. Los actos de investigación se remiten desde que el presente Ministerio Público, tenga la denuncia o querrela, el cual acredita que es necesario el tener dichas diligencias para poder complementar la investigación.

Siguiendo así la línea de los actos de investigación, el Ministerio Público, los policías y los peritos tienen la facultad de realizarlos, todo esto con el fin de obtener datos de prueba que sustenten algún delito y así comprobar la probable participación de alguna persona, sea así el caso será el “imputado”.

2.2.2 NATURALEZA JURÍDICA.

Los actos de investigación, corresponde a la rama del Derecho Penal, siendo esto que es un estudio del derecho autónomo e independiente, ya que cuenta con sanciones y medidas propias, pero también a su vez va relacionado con el Estado; para así crear un ordenamiento jurídico.

“Asimismo, se puede considerar que pertenece tanto al derecho público como al privado, pues el derecho penal es público, pero existen instituciones que lo acercan al derecho privado. Por ejemplo, ante un delito de injuria y calumnia, solo se castiga a modo de querrela del particular, en el proceso no interviene el

¹⁴ LUNA LEYVA, Porfirio, “Orden de cateo” <, Foro Jurídico, mensual, México, 29 de junio de 2020.

Ministerio Fiscal y este se terminará si la acusación privada perdona al ofendido, siendo esta estructura más propia del derecho privado que del derecho público.”¹⁵

Al mencionar al derecho público o derecho privado, es importante señalar que todo va a depender de la situación que se enfrente, como bien se menciona anteriormente, en ocasiones el delito será perseguido por el estado y en otras por particulares, es aquí donde cambia la naturaleza del derecho.

De acuerdo con lo estimado por Ignacio Villalobos, nos cita lo siguiente: “El Derecho Penal es aquella rama del Derecho Público Interno, cuyas disposiciones tienden a mantener el orden político-social de una comunidad, combatiendo por medio de penas y otras medidas adecuadas aquellas conductas que le dañan o ponen en peligro.”¹⁶

Comentando al autor anterior, se concuerda en que el derecho penal pertenece al derecho público, ya que en él se regula las relaciones que existe entre el Estado con los particulares o con las autoridades de otros estados; teniendo como objetivo el orden social de una determinada población.

2.3 INSPECCIÓN.

De acuerdo con el CNPP, en su numeral 267 “...La inspección es un acto de investigación sobre el estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito. Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser

¹⁵ ESCUELA DE POSTGRADO CIENCIAS DEL DERECHO, El derecho penal: naturaleza, principios y formación, 10 de noviembre 2022, [En línea]. Disponible: <https://cienciasdelderecho.com/derecho-penal-naturaleza-principios/#:~:text=Cu%C3%A1l%20es%20su%20naturaleza,-La%20naturaleza%20del&text=Por%20norma%20general%2C%20se%20entiende,incluye%20e n%20su%20ordenamiento%20jur%C3%ADdico>. 23 de abril de 2023. 11:22 AM.

¹⁶ VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, editorial Porrúa, México, 1990.

directamente apreciado por los sentidos. Si se considera necesario, la Policía se hará asistir de peritos.”¹⁷

Siguiendo la acepción anterior, se concuerda que la inspección es la técnica de investigación en la cual el estado se encarga de investigar todo aquello que sea materia de delito; coadyuvando, si es necesario los peritos.

Así mismo, para el autor Julio Hernández Pliego; nos cita que “la inspección es la percepción, examen y descripción, directamente por parte de la autoridad, de personas, cosas, lugares, huellas y otros efectos materiales del delito, considerando que la ley procesal autoriza inspeccionar todo aquello que pueda ser apreciado por la autoridad que conozca del caso.

Como se advierte, mayormente esta prueba está reservada por su propia naturaleza, a aquellos delitos que producen un resultado material, quedando por tanto excluidos los delitos llamados de mera conducta o de resultado jurídico solamente.”¹⁸

De acuerdo con los conceptos anteriores, se concuerda que la inspección es una técnica de investigación: en la cual la autoridad da vista al esclarecimiento de algún hecho que forme parte de un delito, en el cual se realiza sobre personas, documentos, lugares, etc.

Las inspecciones consisten en establecer las condiciones y características específicas en que se encuentra en un momento determinado tanto un lugar, un objeto o bien hasta una persona. En menester establecer que en la esencia del sistema acusatorio el Ministerio Público dejó de tener la fe ministerial para efecto de realizar inspecciones, no solamente puede realizarla el policía. La materia de la inspección será todo aquello que pueda ser directamente apreciado por los

¹⁷Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 267, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

¹⁸ HERNANDEZ PLIEGO, Julio A., Programa de Derecho Procesal Penal, número de edición 13, Porrúa, México, 2006.

sentidos. En la práctica es importante que el Ministerio Público y el policía que la realicen sean asistidos por peritos correspondientes a la materia del mismo, porque el dato de prueba de inspección practicada sirve únicamente para formular imputación y el dictado del auto de vinculación a proceso, pero no sirve para la etapa de juicio ni para dictar una sentencia, ello en virtud de que es una actuación de investigación, de ahí, que para acreditar la existencia y, en su caso, establecer las condiciones y características en un tiempo determinado de un lugar, un objeto o una persona, en la etapa de juicio se tenga que producir la prueba conducente.¹⁹

Siguiendo así, la inspección será todo lo que sea percibido por nuestros sentidos, en su caso el Ministerio Público o el Policía, debe ser asistido por peritos relacionados a la materia, ya que serán las consiguientes pruebas en un proceso penal. Cabe resaltar que en toda inspección debe existir un registro, en el cual se establezca que la información y los actos realizados son fidedignos, para así lograr una investigación adecuada.

“La inspección es un acto de investigación que no requiere la orden previa de un juez de control para poder realizarse y que, a su vez, es facultad expresa para la policía. Pero considero de vital importancia establecer las reglas para realizarla y que, además, permiten diferenciarla de otros conceptos como, por ejemplo, cateos o registros corporales. Una inspección debe realizarse a través de los sentidos, es decir, con la vista, olfato, tacto y oído. Actualmente, y con apoyo de la tecnología, las personas facultadas para realizar inspecciones, por ejemplo, antes del ingreso de un inmueble propiedad del Estado o al aeropuerto, por citar a los más comunes, las inspecciones de personas, objetos o vehículos se hacen

¹⁹ ROBLES CARRILLO, Eduardo, Práctica forense de audiencias en el sistema acusatorio, editorial Flores, México, 2017, pp 17.

mediante arcos, paletas, bandas, cámaras, entre muchos otros elementos que no son intrusivos y suelen ser más fiables en la detección.”²⁰

Concluyendo así, la inspección es una técnica de investigación, la cual considero que es de suma importancia, ya que se puede realizar sobre personas u objetos, en los cuales nuestros sentidos deben de percibirlos y que sean materia al delito que se desea investigar, mismo que se apoyaran en dicho momento con la ayuda de peritos que correspondan a la materia y llevar el registro adecuando de cada indico que sea encontrado y que a su vez siga la línea de investigación de nuestro interés, mismo que al realizar la inspección la policía tiene el deber de informar el motivo de la revisión que se llevara a cabo, siempre salvaguardando la dignidad de toda persona.

2.4 CATEO.

Esta técnica de investigación es una de la más importantes; a grandes rasgos, sino se lleva a cabo como lo marca la ley y siguiendo el protocolo establecido, se tendrá como consecuencia una violación a los derechos humanos, que en este caso será el afectado el/los imputados en un proceso penal.

De acuerdo con el autor Saúl Lara Espinoza, se narra, “... el párrafo octavo del artículo 16 constitucional, preceptúa que; en toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresara el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a los que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante.

²⁰ PEÑA, Alma Yesenia, “lineamientos básicos para una adecuada inspección policial”, Revista Mexicana de Ciencias Penales”, cuatrimestral, volumen 5, numero 18, INACIPE, México, 31 de julio de 2022, pp 34-35.

De este precepto, se desprenden los siguientes elementos que se exigen en toda orden de cateo:

- Solo la autoridad judicial podrá expedirla.
- La orden de cateo deberá ser por escrito.
- En ella se expresará el lugar que haya de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan.
- Solo debe limitarse la diligencia de cateo a lo que se indica en el inciso anterior.
- Al termino de dicha diligencia, se deberá levantare un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuesto por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

En el primero de esos elementos se indica claramente que la única autoridad facultada para emitir una orden de cateo es la autoridad facultada, por lo que en consecuencia, es la única competente para ello.

En el segundo de los elementos, observamos que la orden de cateo debe formularse por escrito, la cual también debe de estar suscrita con la firma autógrafa del titular del órgano competente. Además, por implicar esta un acto de molestia deberá fundarse y motivarse la causa legal del procedimiento, como exige en el párrafo primero del artículo 16 constitucional.

En el tercer elemento, vemos que se exige que en la orden de cateo debe expresarse el lugar que se ha de inspeccionarse, así como la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, lo cual implica en su caso se procure localizar. Ello es precisamente a lo que debe limitarse la diligencia del cateo que enunciamos como cuarto elemento exigido por el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional.

Como quinto elemento, queda claro que, al concluir la diligencia de cateo, deberá levantarse un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por

el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.”²¹

Siguiendo el termino anterior, es de gran relevancia seguir el protocolo de actuación que se tiene previsto en la ley, al momento de realizar la orden de cateo, ya que hay ocasiones en que no se lleva a cabo y por consecuencia se violenta los derechos humanos de los presuntos imputados.

De la misma manera, por experiencia que tuve al realizar el servicio social en la Fiscalía General de la República me llegué a percatar que los servidores que llevan el mando de realizar la orden de cateo, en ocasiones no llevan a cabo la diligencia de una manera correcta, ya sea por falta de profesionalización o de capacitación, este dato en la actualidad es más común que suceda, es de suma importancia que no se violen los derechos humanos de las personas; y que sea a consecuencia de que dichos servidores, carezcan de profesionalización al momento de llevar esta técnica de investigación.

Cuando se llegue al análisis de casos en esta presente indagatoria; abarcaremos casos reales; donde claramente se observará la falta y carencia de conocimiento al momento de llevar a cabo dicha diligencia; dando a conocer que esta situación es cada vez más común que suceda en nuestro país.

2.4.1 ORDEN DE CATEO.

Primeramente, debemos estudiar y analizar que es la orden de cateo, desde el punto de vista de distintos autores, así como de la legislación en la que se encuentra regulada.

Así como de los protocolos que se tienen que llevar a cabo; esto implica a los servidores públicos que participan dentro y fuera de dicha diligencia, y que

²¹ LARA ESPINOZA, Saúl, las garantías constitucionales en materia penal, editorial Porrúa, México, 1999, pp 201-202.

claramente se tienen que llevar a cabo como lo indica, de lo contrario se incurre a la violación de los derechos humanos de las personas.

“...La orden de cateo representa una autorización expresa emitida por el juez de control para realizar una inspección en un domicilio o una propiedad privada con la finalidad de obtener o localizar a alguna persona, o identificar y asegurar objetos o evidencias, instrumentos relacionados con la investigación de un delito, de acuerdo con el artículo 282 de Código Nacional de Procedimientos Penales y con apego a los numerales 1,16 de la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales. Lo cual la petición de orden de cateo deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad ya sea por correo electrónico, o en audiencia privada con la sola comparecencia del fiscal, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que se haya recibido.”²²

Es muy importante saber que la técnica de investigación, consistente en la orden de cateo siempre debe estar iniciada y representada por un juez de control, ya que él es la autoridad facultada para emitir este acto de investigación la cual va a tener como finalidad obtener o encontrar indicios que conlleven a localizar a una determinada persona, que a su vez también se dirige a encontrar objetos que sean materia de delito y que estén dentro de la investigación en turno.

En el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral 282, a su letra cita: “...Cuando en la investigación el MP estime necesaria la práctica de un cateo, debido a que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos

²² LUNA LEYVA, Porfirio, “Orden de cateo” <, Foro Jurídico, mensual, México, 29 de junio de 2020.

que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación. Si el lugar a inspeccionar es de acceso público y forma parte del domicilio particular, este último no será sujeto de cateo, a menos que así se haya ordenado.”²³

Después de analizar el artículo anterior, es de saberse que el MP cuando lo percate necesario tendrá la facultad de solicitar una orden de cateo, que tiene como finalidad de coadyuvar a la investigación; siempre y cuando dicha petición provenga de una autorización judicial.

Al momento de realizar la solicitud, es importante recalcar que debe existir un registro, en él se debe especificar el lugar en donde se realizara la orden de cateo, así como las personas y objetos que se buscan, también se debe señalar el motivo por la cual se realizara dicha diligencia y finalmente los servidores públicos que están facultados para participar dentro de ella. Cada uno de estos requisitos se deben de tomar en cuenta, porque al momento de realizar la diligencia no se debe pasar en alto ningún punto de los antes mencionados, ya que se vulneraria los derechos humanos de los que en su momento pueden llegar a ser los “imputados”.

A continuación, se presenta una tabla donde nos indica de una forma general y precisa, los diferentes elementos que integran a la orden de cateo.

ARTÍCULO	TÉCNICA	PROCEDENCIA	FORMATO	FUNCIONARIO
282,283, 284,285, 286, 287, 288 Y 289.	Inspección de lugar cerrado (cateo).	Para el esclarecimiento y confirmación de la participación en un hecho criminal.	Diligencia o acta de cateo (autorización judicial).	Ministerio Publico y/o policía.

²³ Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 282, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

2.4.2 FORMALIDADES DE LA ORDEN DE CATEO.

Dentro de las formalidades que integran a la orden de cateo, existen de forma y de fondo, los cuales se deben de llevar a cabo como nos indica el CNPP, es evidente que en ocasiones no se llevan a cabo de esa manera o puede ocurrir que no se lleva a cabo el protocolo establecido para esta técnica de investigación.

Nos remitimos al numeral 288, del CNPP: "... Será entregada una copia de los puntos resolutive de la orden de cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se efectúe, o cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. Cuando no se encuentre persona alguna, se fijará la copia de los puntos resolutive que autorizan el cateo a la entrada del inmueble, debiendo hacerse constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar. Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique el cateo, pero la designación no podrá recaer sobre los elementos que pertenezcan a la autoridad que lo practicó, salvo que no hayan participado en el mismo. Cuando no se cumplan estos requisitos, los elementos encontrados en el cateo carecerán de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar. Al terminar el cateo se cuidará que los lugares queden cerrados, y de no ser posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar hasta lograr el cierre. Si para la práctica del cateo es necesaria la presencia de alguna persona diferente a los servidores públicos propuestos para ello, el Ministerio Público, deberá incluir los datos de aquellos, así como la motivación correspondiente en la solicitud del acto de investigación.

En caso de autorizarse la presencia de particulares en el cateo, éstos deberán omitir cualquier intervención material en la misma y sólo podrán tener comunicación con el servidor público que dirija la práctica del cateo.²⁴

²⁴ Ibidem.

Al momento en que se llega a realizar la orden de cateo, siempre será entregada una copia llamada puntos resolutivos, la cual se debe hacer llegar al encargado del domicilio o persona mayor de edad que se encuentre dentro del lugar.

Posteriormente, se levanta el acta circunstanciada, dentro de este punto es muy importante la presencia de dos testigos, los cuales preferentemente deben ser personas que ocupen del lugar a catear, sin embargo hay ocasiones que no hay presencia de habitantes, o en su caso se niegan a ser testigos; cuando suceden eventos de esa naturaleza; los testigos deben ser 2 personas que practiquen el cateo, con la excepción que no sean elementos de los que hayan realizado la diligencia y claramente no hayan participado al momento de realizar el cateo. En ocasiones, no se sigue este protocolo siendo así que nuevamente se incurre a una falta de profesionalismo al momento de realizarlo. En la realidad, cuando no se cumplen dichos requisitos, como consecuencia es que no tendrá valor probatorio dentro de la investigación, pero volvemos a caer en que hay situaciones en las cuales este requisito pasa por alto.

Finalmente, cuando ya se da por terminada la diligencia, el lugar debe quedar resguardado y nadie podrá ingresar al domicilio, más que la autoridad autorizada.

Mientras tanto, se prosigue a la resolución que ordena el cateo mismo que también se debe de llenar conforme a un protocolo de la siguiente manera: “...

- a) El nombre y cargo del Juez de control que lo autoriza y la identificación del proceso en el cual se ordena,
- b) La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar en éstos;
- c) El motivo del cateo, debiéndose indicar o expresar los indicios de los que se desprenda la posibilidad de encontrar en el lugar la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan;
- d) El día y la hora en que deba practicarse el cateo o la determinación que, de no ejecutarse dentro de los tres días siguientes a su autorización, quedará sin efecto cuando no se precise fecha exacta de realización, y

e) Los servidores públicos autorizados para practicar e intervenir en el cateo.

El cateo debe de precisarse en el pedimento y después en la autorización de cual es exactamente el domicilio para evitar confusiones y no se realice de forma irregular, es necesario precisar en la investigación que es lo que se va a buscar en el domicilio ya sea una persona que se ha librado una orden de aprehensión en su contra, narcóticos, acopio de armas etc.”²⁵

A lo anterior, de igual manera es un requisito fundamental; ya que son puntos específicos que se deben de llevar a cabo de manera correcta, ya que son indicaciones generales como por ejemplo, el lugar que será motivo de la orden de cateo, a simple vista se podría decir que este punto es relativamente “fácil”, sin embargo hay ocasiones en las cuales la misma autoridad y/o funcionarios se han llegado a equivocar, volviendo a caer en un grave error, más adelante tendremos un capítulo dedicado a estos casos en concreto.

2.4.2.1 SERVIDORES PÚBLICOS AUTORIZADOS.

Cuando se lleva a cabo la técnica de investigación, que en su caso es la orden de cateo, existen funcionarios públicos que tienen la facultad de participar en dicha diligencia. En este caso se encabeza principalmente por el Ministerio Público; con previa autorización judicial emitida por un juez de control, así mismo se puede auxiliar de policías y de peritos. A continuación, se detallará las funciones y atribuciones de cada servidor público autorizado.

Ministerio público. “Es el encargado de investigar los delitos y llevar a Juicio a quien se considere responsable de estos, conduce la investigación y coordina a las policías y a los servicios periciales.

²⁵ LUNA LEYVA, Porfirio, “Orden de cateo” <, Foro Jurídico, mensual, México, 29 de junio de 2020.

El MP cuida los intereses de la sociedad al perseguir los delitos, y vigila que en toda investigación se respeten los derechos humanos, es quien debe demostrar la existencia de un delito y la responsabilidad de quien lo cometió.

Puede solicitar las medidas cautelares; fianza, arresto domiciliario, medidas de control electrónico, arraigo, prisión preventiva, de acuerdo con el riesgo que puede correr la víctima, el éxito del proceso o para asegurar la comparecencia de imputado en Juicio.

Debe instruir a las Policías sobre la legalidad y valor de las pruebas recolectadas, así como de las demás actividades que realicen dentro de la investigación. Cuando cualquier sujeto que intervenga en un juicio, tenga en riesgo su vida o integridad corporal, el Ministerio Público será el encargado de garantizar su seguridad.”²⁶

Es evidente que la principal atribución del Ministerio Público es salvaguardar la seguridad e integridad de la sociedad. Así mismo tiene la obligación de investigar los delitos que sean perseguidos, y por consiguiente encontrar al/ los presuntos responsables, por ende, el Ministerio Público tiene la facultad de hacer la petición al juez de control que le emita una orden de cateo; siendo este último el que tiene la previa autorización para que se pueda llevar a cabo y así emitir la técnica de investigación.

Finalmente, el Ministerio Público tiene como responsabilidad de dirigir a los policías y peritos, sobre las actuaciones que se deben de llevar a cabo al realizar la diligencia y en toda la investigación, y sobre todo que todo sea bajo legalidad.

Policías. “Con la Reforma al Sistema de Justicia Penal, la policía mexicana se orienta hacia un modelo que fomenta su profesionalización en las técnicas de

²⁶ JUSTICIA PENAL, ¿Quiénes son los actores del nuevo sistema de justicia penal?, 02 de junio de 2016, [En línea]. Disponible: <https://www.gob.mx/justiciapenal/articulos/quienes-son-los-actores-del-nuevo-sistema-de-justiciapenal>. 25 de abril de 2023. 10:34 AM

actuación, investigación, resguardo de pruebas, y en general de todas las acciones que tiene que desarrollar como la institución encargada de proteger a la ciudadanía, así como los bienes de las personas. Entre las principales estrategias que los cuerpos policíacos tomaron ante la implementación del Nuevo Sistema de

Justicia Penal Acusatorio se encuentran:

- Un sistema de operación de persecución y de prevención de delitos, por medio de la inteligencia policial. El sistema de inteligencia policial consiste en recopilar y analizar información sobre la delincuencia para prevenir actos criminales, anticipándose a la posibilidad que ocurran.
- La profesionalización de las Policías.
- El uso de tecnologías de la información como herramienta clave para el combate a la delincuencia.”²⁷

En el momento en que se instauró la reforma al nuevo sistema de justicia penal, los policías tomaron atribuciones, como, por ejemplo, tienen que contar con la profesionalización del deber actuar durante la investigación, así como de las técnicas que se deben de llevar a cabo para el resguardo de los indicios obtenidos.

Sin embargo, en ocasiones es visible ver como existe la falta de profesionalización por parte del cuerpo policíaco; por experiencia propia, lo percate cuando realice mi servicio social en la FGR, ya que es notorio que los policías carecen de cursos o capacitaciones, y por ende al momento de realizar la técnica de investigación no sigue lo estipulado en la ley.

Peritos. Dentro de la etapa de investigación y cuando se lleva a cabo una orden de cateo el Ministerio Público tiene la facultad de solicitar ayuda de peritos,

²⁷ *Ibíd*em

mismos que actuaran dentro de las diligencias necesarias y así poder coadyuvar a resolver y esclarecer algún hecho delictivo.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Ciencias Penales, ... “en el sistema mixto-inquisitivo, las investigaciones periciales se realizaban de acuerdo con el libre albedrío del perito, no existían protocolos específicos de actuación para la investigación pericial. Esto era muy ambiguo porque dejaba a la libre determinación del perito cómo realizar los procedimientos de investigación. Asimismo, esta arbitrariedad generaba cuestionamientos por los abogados defensores que argumentaban que la metodología no era la adecuada y que el perito no actuó como lo indica la ciencia. Estas contradicciones son y seguirán siendo un problema pericial por mucho tiempo porque cada comunidad científica legítima o válida como ciencia determinado conocimiento. Entonces, el tema de los protocolos se vuelve una paradoja y una objeción, esto es principalmente por tres cuestiones: la primera, por no definir con claridad qué es un protocolo de investigación pericial; la segunda, por no fundamentar científicamente los protocolos de investigación pericial; y, la tercera, porque faltan protocolos de investigación.”²⁸

El papel de los peritos dentro de una investigación es de gran relevancia, ya que como en el párrafo anterior nos hace mención de que al momento de realizar las diligencias el perito tomaba el rol de libre albedrío, sin embargo, para los defensores causaba una interrogante; porque no se seguía un protocolo, una serie de pasos en el cual se siguiera para que así se pudiera llegar a una verdad absoluta. Como se ha visto que al paso del tiempo y con la llegada del nuevo sistema penal acusatorio, los peritos son parte importante dentro de una investigación, con base a esto los peritos tienen el beneficio de que reciban cursos avanzados en ciencia forense, sea el caso, y así obtener una metodología de investigación adecuada.

²⁸ LAZARO, Eliseo, “retos para consolidar a los servicios periciales en el sistema penal acusatorio”, Revista Penal México, anual, numer14- 15, México, marzo 2018- febrero 2019, pp 218.

2.4.2.2. LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

Primeramente, se tiene que entender que el uso de la fuerza se tiene que aplicar en pleno respeto a los derechos humanos, ya que es lo primordial en una persona y no deben de ser violentados. La Ley Nacional sobre el uso de la fuerza; es de orden público, su principal objetivo es regular el uso de la fuerza que ejerzan los servidores públicos de seguridad pública. También es de saberse que, al momento de llevar a cabo una orden de cateo, todas las acciones realizadas se deben de hacer con estricto apego al protocolo de actuación policial.

El principio de legalidad se tiene por entendido lo siguiente: “Significa que las Policías deben de respetar el marco jurídico nacional al momento de realizar una inspección, es decir, que solo deben realizarla por motivos legales y de acuerdo con los procedimientos establecidos. En el ámbito internacional se han detectado los siguientes motivos como mayor incidencia:

- para capturar a personas investigadas dentro de un caso;
- obtener pruebas en el curso de una investigación;
- garantizar la seguridad y la protección, o bien, para prevenir la comisión de un delito;
- poner fin a una situación ilícita; y
- llevar a cabo órdenes judiciales.

Cada país establecerá reglas precisas, particularmente en el tipo de informe que deberá hacerse para constatar el acto, pero, sobre todo, dependerá de la importancia de la razón que justifique y de cuan invasivo sea el procedimiento,

ya que, al hacer el procedimiento en pleno cumplimiento de la ley, aseguramos el debido proceso, entre otros principios.”²⁹

Como se menciona anteriormente, el principio de legalidad es parte fundamental de los derechos humanos, en este caso nos ocupa en la orden de cateo, ya que cuando se realiza esta diligencia toda acción debe de ser con apego a la ley, porque cuando se persigue un hecho delictivo dentro de una investigación, los presuntos responsables, son inocentes hasta que se demuestre lo contrario.

2.4.2.3. INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO RESPECTO A LOS DERECHOS HUMANOS.

Al tratarse de la inviolabilidad del domicilio de las personas, es respecto sobre los derechos humanos que posee cada individuo. Es de suma importancia, cuando se realiza un cateo contar con una orden judicial, emitida por un juez de control, y claramente tener en cuenta que todo sea llevado conforme a la ley, y en ese caso no sea considerado como un cateo ilegal; puesto que sería una violación a los derechos humanos.

“Al respecto, es pertinente puntualizar que el derecho a la inviolabilidad del domicilio no sólo comprende el sitio o lugar en que el individuo o las personas morales privadas tengan establecido su hogar, sino también su despacho, oficina, ya que lo mismo se señala con respecto a la residencia o despacho de cualquiera de los Poderes Federales o de los Estados, mismos que no pueden ser cateados sin que previamente la autoridad judicial emita una orden de cateo que cumpla con todos los requisitos de fundamentación y motivación previstos

²⁹ PEÑA, Alma Yesenia, “lineamientos básicos para una adecuada inspección policial”, Revista Mexicana de Ciencias Penales, trimestral, numero 17, México, 07 de septiembre de 2022, pp. 32-33.

en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero y décimo primero, constitucionales.”³⁰

Es evidente la situación anterior; debido a que todo individuo ya sea su domicilio o lugar de trabajo, se considera parte de donde se puede encontrar, es decir, no necesariamente el lugar en donde viva, sino el lugar que probablemente es más fácil de localizar durante la investigación en curso, sea esa la situación siempre será necesario que exista previamente una orden judicial, la cual debe de tener valor legal para poder actuar y realizar dicha diligencia; claramente así se llevara a cabo un cateo con todas las formalidades que la ley establece, así como el protocolo de actuación que se debe de llevar a cabo en ese preciso momento.

Existen excepciones en cuanto a la inviolabilidad del domicilio, en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 290, cita los siguiente:

“Estará justificado el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando:

- I. Sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o
- II. Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo.

En los casos de la fracción II, la autoridad que practique el ingreso deberá informarlo dentro de los cinco días siguientes, ante el Órgano jurisdiccional. A dicha audiencia deberá asistir la persona que otorgó su consentimiento a efectos de ratificarla. Los motivos que determinaron la inspección sin orden judicial constarán detalladamente en el acta que al efecto se levante.”³¹

³⁰ PLASCENCIA, Raúl, Recomendación General #19 sobre la práctica de cateos ilegales, 5 de agosto de 2011, [En línea]. Disponible: https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5204643#:~:text=El%20derecho%20a%20la%20inviolabilidad%20del%20domicilio%2C%20como%20garant%C3%ADa%20de,posesiones%2C%20sin%20en%20virtud%20de. 28 de abril de 2023. 10: 45 PM.

³¹ Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 290,

Comprendiendo el anterior artículo, es de saberse que se consideran casos urgentes los antes mencionados, puesto que aunque no exista una orden judicial la autoridad facultada puede ingresar al domicilio de interés, en relación a que corran riesgo, ya sean los servidores públicos o los que se encuentren dentro de dicho domicilio, de igual manera analizando el caso pienso que en una situación de flagrancia, se podría considerar el entrar al lugar, porque se está dando la situación que un hecho delictivo está siendo en presencia de la autoridad que se encuentre en ese momento.

De acuerdo con el CIDE, “la exposición de motivos de dicho proceso se desprende que uno de los reclamos más sentidos de la sociedad es que las autoridades policiales no son oportunas en el auxilio a las víctimas del delito, sobremanera, cuando éstas se ven violentadas en la intimidad de su domicilio”. Asimismo, se estableció que desde siempre se ha tutelado el derecho a la privacidad del domicilio, incluso por encima de garantías como el derecho a la vida, que efectivamente tienen una jerarquía superior a la de la citada inviolabilidad del domicilio. Todo esto generó, según se desprende del proceso de reforma, que

...los policías no ingresaran a un domicilio salvo que tuviesen orden judicial o en su defecto la autorización expresa del poseedor de la vivienda, a efecto de no arriesgarse a incurrir en infracciones y delitos, pero tal omisión coadyuvó al explosivo incremento de la impunidad e inseguridad.”³²

Lo anterior se relaciona con la protección de los derechos humanos, en cuanto a que toda persona cuenta con dichos preceptos; al momento de que una autoridad ingrese al que se considere tu domicilio y no cuente con orden judicial o con alguna de las excepciones antes mencionadas; por supuesto que se están

³² HIDALGO, Héctor Iván, *Las excepciones a la inviolabilidad del domicilio*, 27 de octubre de 2017, [En línea]. Disponible: <https://derechoenaccion.cide.edu/las-excepciones-a-la-inviolabilidad-del-domicilio/> 28 de abril de 2023. 11.30 PM.

violentando los derechos humanos, como lo es la inviolabilidad al domicilio y a la privacidad.

2.4.2.4 GUARDIA NACIONAL.

En la actualidad se ha generado una controversia, en cuanto a las atribuciones de la guardia nacional, porque se ha querido equiparar con la policía de seguridad pública. Siendo esto que la guardia nacional, puede deambular sobre las calles de nuestras colonias, como ejemplo lo hace la policía municipal o estatal, por mencionar algunas.

Respecto a la orden de cateo el Ministerio Público puede auxiliarse de la Guardia Nacional, así en conjunto con la Policía de Seguridad Ciudadana y la FGR; para dar con el objetivo dentro de una carpeta de investigación.

“La creación de la Guardia Nacional debe conducir a una reflexión sobre el estado actual de la prevención, la investigación y la sanción de los delitos. Pronto existirá en México un nuevo órgano con facultades constitucionales para perseguir a la delincuencia como no se había visto en nuestro país. Tendrá una fuerte intervención militar. Pero lo que ocurre antes de perseguir la comisión de un delito y, una vez concluida esta etapa, lo que sucede después con la judicialización y la sanción de las conductas, constituye la esencia de un sistema público capaz de dar respuesta a la grave situación de inseguridad. La paradoja que exhibe la creación de la Guardia Nacional consiste en que su mejor desempeño provocará un incremento en la demanda de justicia y obligará a tomar medidas, a mediano plazo, en esas otras estructuras del sistema, como son los ministerios públicos, los poderes judiciales y los reclusorios. Es decir, una Guardia Nacional eficaz generará presión sobre el conjunto del sistema de justicia penal. La complejidad

del tema invita, como en otros ámbitos de la vida pública del país, a la necesaria colaboración entre poderes descuidada hasta ahora por el gobierno federal.”³³

Con la intervención de la Guardia Nacional, se tiene por objetivo el que se obtenga en nuestro país un mejor desempeño, en cuanto a la delincuencia, mismo que con la llegada de este cuerpo militarizado al nuevo sistema de justicia penal, tendrá como tarea una justicia pronta y expedita en relación con los hechos delictivos dentro de una carpeta de investigación. La atribución de la Guardia Nacional dentro de una orden de cateo son ordenadas por el Ministerio Público, ya que será un coadyuvante al momento de la diligencia, se tiene que tomar en cuenta los derechos humanos de las personas, los cuales no podrán ser vulnerados en ningún momento de la investigación.

2.5 REVISIÓN CORPORAL.

Dentro de esta técnica de investigación, es de saberse que el Ministerio Público o la policía, podrá llevar a cabo y solicitar dentro de la investigación la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, siempre que sea salvaguardada la integridad de dicha persona.

De acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral 269 “... durante la investigación, la Policía o, en su caso el Ministerio Público, podrá solicitar a cualquier persona la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, así como que se le permita obtener imágenes internas o externas de alguna parte del cuerpo, siempre que no implique riesgos para la salud y la dignidad de la persona. Se deberá informar previamente a la persona el motivo de la aportación y del derecho que tiene a negarse a proporcionar dichas muestras. En los casos de delitos que impliquen

³³ DIAZ, Jerónimo, “la Guardia Nacional y el sistema de justicia penal: la discusión que sigue”, *Revista Nexos*, mensual, 4 de marzo de 2019, pp

violencia contra las mujeres, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la inspección corporal deberá ser llevada a cabo en pleno cumplimiento del consentimiento informado de la víctima y con respeto de sus derechos. Las muestras o imágenes deberán ser obtenidas por personal especializado, mismo que en todo caso deberá de ser del mismo sexo, o del sexo que la persona elija, con estricto apego al respeto a la dignidad y a los derechos humanos y de conformidad con los protocolos que al efecto expida la Procuraduría. Las muestras o imágenes obtenidas serán analizadas y dictaminadas por los peritos en la materia.”³⁴

La revisión corporal es una técnica en la cual el Ministerio Público o el policía pueden solicitarla, con la finalidad de obtener indicios o pruebas que coadyuven a la investigación, en este punto es necesario precisar que se debe salvaguardar la dignidad de toda persona, ya que, al solicitar, por ejemplo, fluidos corporales, la indiciada puede solicitar que lo realice alguna persona de su mismo sexo, para así resguardar el bien jurídico de la persona.

“A diferencia de la revisión corporal, los registros corporales son actividades previstas para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de las que se realizan con mayor frecuencia. Un registro corporal también es entendido como un cacheo —no confundir con cateo— que, en Estados Unidos, por ejemplo, se puede realizar sobre una persona con o sin ropa, en las partes íntimas del cuerpo, permite tomar muestras de ADN, radiografías e incluso la intervención médica para extraer evidencia del cuerpo. En otros países, que no son México, se realiza un registro sin ropa solo en casos autorizados, por personal del mismo sexo y sin que nadie del sexo opuesto esté presente, en un lugar donde la persona registrada no pueda ser vista por otras personas innecesarias. El registro lo deberá hacer la autoridad facultada para ello y con supervisión de otro funcionario superior, debe ser de manera profesional y respetando la dignidad de la persona, tratando de que sea lo menos humillante posible, bajo condiciones adecuadas de

³⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 269, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

higiene. Los registros sin ropa e incluso los registros de las cavidades corporales no son prácticas de rutina, ni deberían de serlo, no existe justificación para esto porque fracturaría el principio de necesidad. Estos procedimientos son excepcionales y solo se deben realizar bajo circunstancias y razones específicas, ya que es importante prevenir conductas abusivas.”³⁵

En esta técnica se debe tomar en cuenta, siempre la dignidad y privacidad de la persona, ya que en determinado momento puede incurrir, en dado caso como violencia a la mujer, por eso es de vital importancia que al realizar esta técnica de investigación se respeten los derechos de las víctimas, para así poder obtener un resultado satisfactorio y siempre apegado a las normas y cumplimiento de la ley.

2.6 INGRESO DE AUTORIDAD SIN ORDEN JUDICIAL.

Dentro de esta técnica de investigación, cabe señalar que se podrá ingresar a un domicilio sin orden judicial; siempre y cuando sea necesario para repeler una agresión donde se vea afecta la integridad de la persona.

Aunque no haya orden judicial o ministerial, los policías podrán realizar inspecciones de personas y vehículos cuando investigan algún delito.

En una polémica decisión, reportado en medios de comunicación a la sociedad, “la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró constitucional la figura de las inspecciones policiacas sin orden judicial o ministerial. En sesión pública se analizó la inspección de personas y vehículos. De acuerdo con el proyecto, son válidos los artículos que establecen que la policía pueda realizar la inspección de personas y de vehículos en la investigación de los delitos, sin la

³⁵ PEÑA, Alma Yesenia, “lineamientos básicos para una adecuada inspección policial”, Revista Mexicana de Ciencias Penales”, cuatrimestral, volumen 5, numero 18, INACIPE, México, 31 de julio de 2022, pp 36.

exigencia de una orden emitida por autoridad competente, la inspección de personas y sus posesiones incluyendo vehículos, constituye un control preventivo provisional que se encuentra autorizado constitucionalmente en la investigación de delitos.”³⁶

Claramente en la citada nota periodística, causo discusión lo emitido por la SCJN, al declarar que al momento de realizar las inspecciones ya no es necesario contar con una orden judicial, siempre y cuando sean probables responsables al delito que en ese momento se investiga, esta decisión causo una reacción negativa, dado que, para las personas investigadas, ya no será necesario contar con una orden judicial.

2.7 INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS.

De acuerdo con Eduardo Robles Carrillo... este dato de prueba forzosamente requiere autorización judicial, pero tiene la particularidad de que la autoridad que puede ordenar la práctica de esta intervención de comunicaciones es el juez federal de control, esto a solicitud del titular de la Procuraduría General de la República, los procuradores generales de justicia de las entidades federativas y los servidores públicos facultados de acuerdo a su ley orgánica, mismos que podrán realizar dicha solicitud por cualquier medio; la resolución del órgano jurisdiccional deberá ser emitida de forma inmediata por cualquier medio que avale su autenticidad privada, la cual deberá de celebrarse antes de las seis horas siguientes a la solicitud.

La solicitud de intervenciones de comunicaciones deberá estar debidamente fundada y motivada, y contendrá los siguientes requisitos:

³⁶ ARISTEGUI, Carmen, [Avala corte inspecciones de personas y vehículos, sin orden judicial o ministerial](https://aristeginoticias.com/1303/mexico/avala-corte-inspecciones-de-personas-y-vehiculos-sin-orden-judicial-o-ministerial/), desde cualquier medio periodismo en libertad, 2018. [en línea]. Disponible: <https://aristeginoticias.com/1303/mexico/avala-corte-inspecciones-de-personas-y-vehiculos-sin-orden-judicial-o-ministerial/>. 24 de febrero de 2023 04:26 PM.

1. La persona o personas que serán sujetas a la medida de intervención de comunicación.
2. La identificación del lugar o lugares donde se realizará, si es que esto es factible.
3. El tipo de comunicación a ser intervenida.
4. La duración de la intervención de comunicación (no excederá de seis meses).
5. El proceso que se llevara a cabo.
6. Las líneas, números o aparatos que serán intervenidos, y en su caso, la denominación de la empresa concesionada del servicio de telecomunicaciones a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

Ahora bien, la resolución que autoriza una intervención en comunicación privada deberá contener:

- a) Las características de la intervención.
- b) Sus modalidades.
- c) Sus límites.
- d) Ordenara a las instituciones públicas o privadas respecto a los modos específicos de colaboración para la intervención.

En ese orden las ideas, lo que podrá ser materia de la intervención de las comunicaciones privadas, serán aquellas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos, inalámbricos, sistemas o equipos informativos, así como cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores. La intervención de comunicaciones privadas engloba todo sistema de comunicación que sea originado o producido por la tecnología que permita el intercambio de conversaciones, base de datos, audio, video y mensajes, los cuales pueden presentarse en tiempo real o con posterioridad al momento en que se produce la comunicación.

Así mismo al finalizar la intervención el policía o el perito, deberá de informar al Ministerio Público, que ha llegado a su fin, además, será de su conocimiento sobre el contenido e información obtenida en dicha intervención; el Ministerio Público, de inmediato también deberá de informarlo al juez de control. Es preciso que la persona que realice dicha técnica debe guardar discreción con la información obtenida y así evitar caer en una violación a la privacidad.³⁷

Concluida la anterior información, es de total acuerdo el procedimiento que se lleva a cabo en dicha técnica de investigación, es de suma importancia llevar a cabo esta técnica con todas las especificaciones que nos marca la ley; ya que todo lo recabado será motivo de investigación de un delito, que seguirá perseguido con los datos obtenidos.

Se debe tomar en cuenta que la intervención de comunicaciones privadas tiene la característica que debe ser ordenada por un juez federal, y así mismo se debe cumplir en forma con todos los requisitos que nos indique la ley, sino de lo contrario serán violentado el derecho a la privacidad de la persona.

2.8 LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL Y ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS.

De acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral 303 "...Cuando el Ministerio Público considere necesaria la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentra relacionada con los hechos que se investigan, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, podrá solicitar al Juez de control del fuero correspondiente en su caso, por cualquier medio, requiera a los

³⁷ROBLES CARRILLO, Eduardo, Práctica forense de audiencias en el sistema acusatorio, editorial Flores, México, 2017, pp 34-37.

concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia necesaria a la autoridad investigadora, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación. Los datos conservados a que refiere este párrafo se destruirán en caso de que no constituyan medio de prueba idóneo o pertinente. En la solicitud se expresarán los equipos de comunicación móvil relacionados con los hechos que se investigan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, su duración y, en su caso, la denominación de la empresa autorizada o proveedora del servicio de telecomunicaciones a través del cual se operan las líneas, números o aparatos que serán objeto de la medida. La petición deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público. Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutive de la orden deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público. En caso de que el Juez de control niegue la orden de localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, el Ministerio Público podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden o podrá apelar la decisión. En este caso la apelación debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas a partir de que se interponga. Excepcionalmente, cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, quienes deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria. A partir de que se haya cumplimentado el requerimiento, el Ministerio Público deberá informar al Juez de control competente por cualquier medio que

garantice su autenticidad, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que ratifique parcial o totalmente de manera inmediata la subsistencia de la medida, sin perjuicio de que el Ministerio Público continúe con su actuación. Cuando el Juez de control no ratifique la medida a que hace referencia el párrafo anterior, la información obtenida no podrá ser incorporada al procedimiento penal. Asimismo, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad podrá requerir a los sujetos obligados que establece la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días, lo cual deberá realizarse de forma inmediata. La solicitud y entrega de los datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática se llevará a cabo de conformidad por lo previsto por este artículo. Lo anterior sin menoscabo de las obligaciones previstas en materia de conservación de información para las concesionarias y autorizados de telecomunicaciones en términos del artículo 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.”³⁸

Analizando con posterioridad el artículo antes citado, se precisa que esta técnica de investigación es de gran utilidad; refiriéndose al caso de que se necesita la intervención de alguna línea de telecomunicación, para la obtención de datos que se sirva para llegar a las pruebas que en ese momento se requiera; siempre y cuando siguiendo el protocolo que nos indica la ley.

En la actualidad, toda persona cuenta con teléfono móvil, es de gran relevancia este dato, ya que se cuenta con una herramienta para poder llegar al acceso de datos para la localización de determinada persona.

Es muy importante precisar que se debe tomar en cuenta la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; ya que en su numeral 190; fracción II nos

³⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 303, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

cita lo siguiente: "...Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:

- a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor;
- b) Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados);
- c) Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago;
- d) Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;
- e) Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;
- f) En su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor;
- g) La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, y

h) La obligación de conservación de datos comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.”³⁹

2.9 TOMA DE MUESTRAS.

En esta técnica de investigación, antes que nada, se debe precisar que debe existir el consentimiento del imputado, o bien, que sea acompañado o asistido de su defensor; debido a que, en el momento de llevar a cabo dicha técnica, se podrá atentar en contra de su integridad física y psíquica.

Concordando, así mismo con la siguiente revista, que a su letra nos cita: “...se considera que cuando se ordena la toma de muestra biológicas del cuerpo del inculcado con la finalidad de recabar pruebas, será necesario que previamente se encuentre asistido de abogado defensor ya sea de oficio o particular, conforme a las circunstancias y demora del caso lo permitan, pues esto garantizara su derecho a contar con una defensa adecuada, lo cual, a su vez, le permitirá mayores posibilidades de defenderse en igualdad de condiciones y controvertir el resultado del perito de la representación social ante el juez de la causa, de llevarse a juicio la prueba o indicio obtenido de esa muestra.

Lo anterior fue una de las finalidades por las cuales el legislador estableció que el derecho de defensa adecuada se hacía extensivo y debía observarse durante la averiguación previa, pues en la mayoría de los medios de prueba del sistema anterior, que se obtienen durante esa etapa se convertía en el sustento principal para tener por actualizado el delito, así como la plena responsabilidad penal del inculcado; y porque además algunas de las pruebas que se recaban durante la indagatoria, por su especial naturaleza, después difícilmente podrán volver a obtenerse para el fin encomendado en las mismas condiciones, pues con el transcurso del tiempo los vestigios o indicios que produjeron la prueba

³⁹ Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Artículo 190, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTR.pdf>

desaparecen o se alteran, de ahí la importancia de la defensa adecuada durante la averiguación previa.”⁴⁰

Concluyendo así, con la información antes mencionada, la toma de muestras tiene una especial importancia en el sistema penal acusatorio, ya que todo esto tendrá como objetivo darles esclarecimiento a los hechos perseguidos, y que a su vez se le dará conocimiento al juez, para llegar así a la responsabilidad que se busca encontrar en el acusado.

2.10 IDENTIFICACIÓN POR FOTOGRAFÍAS.

“Este dato de prueba se recabará cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente y no se tenga forma de localización física, podrá exhibirse la fotografía, legalmente obtenida, a quien deba efectuar el reconocimiento junto con la de otras personas con características semejantes; deberán observarse las reglas de reconocimiento de personas, lógicamente no existirá la presencia del defensor. Se deberá guardar registro de las fotografías exhibidas, así como la diligencia efectuada.

Ahora bien, si la identidad del imputado es conocida por la policía y está disponible para participar en una identificación en video o fila de identificación, no se deberá mostrar al testigo fotografías, retratos computarizados ni hechos a mano, ni imágenes de identificación facial electrónica, sino que será el reconocimiento de persona.”⁴¹

Esta técnica de investigación es clara y precisa; ya que dentro de una diligencia de investigación se utiliza el reconocimiento por fotografía, cuando no se consta de la identidad del probable responsable. Así mismo, se apoyará de herramientas

⁴⁰ COSSIO, José Ramón, et al., “toma de muestras biológicas, un caso de derecho de defensa adecuada”, Revista Mexicana de Ciencias Penales”, cuatrimestral, volumen 5, numero 18, INACIPE, México, 16 junio de 2020, pp 15.

⁴¹ ROBLES CARRILLO, Eduardo, op. cit. P.45.

digitales, para la localización e identificación de alguna persona con la cual no se cuente con su paradero.

2.11 RECONOCIMIENTOS DE OBJETOS Y DE PERCEPCIÓN SENSORIAL.

“Cuando se trate de identificar un objeto la autoridad ministerial procederá a primer término a exigirle, a quien vaya a realizar el reconocimiento, que proceda a la descripción del objeto, deberá incluir características que hagan posible esa identificación. Acto seguido se presentará el objeto o el registro del mismo para llevar a cabo el reconocimiento.

Así también, cuando se deba reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

A criterio del autor estas diligencias, aparte de contar con el registro por escrito, deberán estar videograbadas, ello para dar transparencia y autenticidad a las mismas, pues de esa forma se ilustrará a todas las partes, e incluso al juzgador, la legalidad en que se recabaron los datos de prueba.”⁴²

En este apartado de reconocimiento de objetos, se trata básicamente de describir y reconocer el objeto material del delito, así mismo se tendrá que describir todas las características que sean de gran relevancia para llegar a los datos de prueba que se desean encontrar, y que posteriormente será presentado como dato o indicio para la investigación que se esté llevando a cabo.

Finalmente, al concluir este capítulo, llegamos a una conclusión clara y precisa en cuanto a la orden de cateo; primero es que debemos tener en cuenta cual es el objetivo de la diligencia, como sabemos el cateo es una inspección en donde

⁴² *Ibidem*, pp 45-46.

la principal finalidad es obtener información suficiente, es decir elementos de prueba que nos permitan llegar a un delito, cabe resaltar que en esta presente investigación solo estamos abarcando a la etapa inicial, es decir, la etapa de investigación. Así mismo al recabar dicha información debe de ser de una manera respetuosa y siempre velando los derechos humanos de las personas, para que así el Ministerio Público pueda validar y estudiar una teoría del caso, y llegar así a un probable delito.

A través del cateo, se está realizando una inspección, en este caso en un inmueble, donde al realizar la diligencia se deben de encontrar elementos que nos lleven a capturarlos como indicios y principalmente que se logre el objetivo del cateo, logrando así un cateo legal, sin vicios en el proceso de investigación.

Todo lo anterior, debe ser apegado a una serie de normativas, para así evitar caer en un cateo ilegal, en esta investigación se estudiarán en el siguiente capítulo; lo relacionado a normativa, leyes, protocolos, así como los diferentes funcionarios públicos de otras áreas en los cuales pueden intervenir en una violación a los derechos humanos; de igual manera es importante saber que dentro de esta técnica de investigación va de la mano con las demás, ya antes mencionadas, puesto que en el momento que se encuentran indicios se realizan las tomas de muestras, se recaban fotografías y así mismo pueden participar los peritos en diferentes materias para así poder así llegar a la finalidad de una orden de cateo.

CAPÍTULO TERCERO. MARCO LEGAL: ACTO DE INVESTIGACIÓN CONSISTENTE EN LA ORDEN DE CATEO.

En el presente capítulo abordaremos el marco legal, dentro de las técnicas de investigación, es decir las bases en las cuales se sostendrá toda la información presentada dentro de este trabajo.

Así mismo se abordará la normatividad vigente en relación con la orden de cateo, principalmente sobre la forma en que se lleva a cabo y sus protocolos de actuación, los cuales están establecidos dentro de la ley, y por consiguiente se deben de llevar a cabo con estricto apego.

3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En el presente capítulo, se abarcará únicamente sobre la ley suprema de nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dentro del cual se encuentran numerales que protegen a las imputados y víctimas; conociendo así sus derechos para llevar a cabo el debido proceso.

En el año 2008 se hicieron reformas en cuanto a materia de seguridad y justicia penal; dentro del cual cambiamos nuestro antiguo sistema de justicia penal en el cual se observaban distintas violaciones a los derechos humanos del hombre.

Así mismo, el antiguo sistema penal hizo un cambio, ahora conocido como sistema penal acusatorio adversarial y garantista, ya que protege los derechos de las víctimas y la presunción de inocencia. Debido a esto, dentro de este sistema se vio como una necesidad el crear un nuevo código que regulara todo este procedimiento, dándole vida al Código Nacional de Procedimientos Penales; con el fin de agilizar el proceso del sistema de justicia penal en México.

A continuación, analizaremos los artículos que han sido reformados dentro de la ley suprema, en los cuales tienen principal objetivo el poder regular al nuevo

sistema de justicia penal y así poder tener un debido proceso, claramente no violentando los derechos humanos del hombre.

ARTICULO 16.

Año de reforma: 2008.

Año de publicación en el DOF: 18 de junio de 2008.

Cuando entra en vigor la reforma a este presente artículo, tiene como principal objetivo el respeto a los derechos humanos del hombre, así como los requisitos que se necesitan para librar una orden de aprehensión; dentro del nuevo sistema penal en México. Un punto importante es que se conceptualiza la delincuencia organizada, que es cuando un grupo de tres personas o más realizan algún hecho delictivo; mismo donde tiene la facultad el Ministerio Público y pueden retener al indiciado máximo 48 horas; siendo así la situación se ordenara su libertad o la puesta a disposición, en casos que se mencionó anteriormente de delincuencia organizada el término se duplicara a 96 horas, de acuerdo a ley.

ARTICULO 17.

Año de reforma: 2008.

Año de publicación en el DOF: 18 de junio de 2008.

En cuanto al artículo 17 constitucional, su principal cambio en materia penal fue los diferentes mecanismos alternos que existen para la solución de controversias; ya que toda persona tiene el derecho de tener una justicia pronta, completa e imparcial, de acuerdo con los términos de la ley vigente. Así mismo es de gran relevancia hacer mención sobre los mecanismos alternativos de solución de conflictos, ya que son utilizados desde el inicio del procedimiento penal y hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio.

ARTICULO 18.

Año de reforma: 2008.

Año de publicación en el DOF: 18 de junio de 2008.

Ahora bien, dentro de este numeral, con la reforma se garantizo diferentes bases para el hombre; el trabajo, la capacitación para el anterior, la educación, la salud y el deporte, esto con el fin de que al momento de que llegue la reinserción social se logre el objetivo, que es el no volver a delinquir.

Finalmente se dio el cambio de separación de mujeres y hombres, es decir, que se compurgaran las penas de dichos sentenciados en diferentes lugares, separados entre sí.

ARTICULO 19.

Año de reforma: 2008.

Año de publicación en el DOF: 18 de junio de 2008.

El articulo 19 es el pilar fundamental dentro del sistema penal en México, primeramente, porque se dan cambios dentro de nuestro sistema de justicia, desde conceptos hasta el procedimiento: llegando así al auto de vinculación a proceso. Es importantes el dejar recalcado que ninguna detención ante una autoridad judicial podrá exceder el plazo de 72 horas, mismo que dentro de ese tiempo de tiene que dar alguna resolución. Únicamente el juez, junto con la ley, tendrán la facultad de determinar la libertad de los presuntos vinculados a proceso.

Cabe precisar que este articulo forma parte de las garantías del hombre, que también se conocen como de seguridad jurídica, y que por supuesto se deben de acatar dentro de un debido proceso.

ARTICULO 20.

Año de reforma: 2008.

Año de publicación en el DOF: 18 de junio de 2008.

Al referirnos a este artículo, es hablar de la parte central dentro del sistema penal en México; ya que, como es sabido, cita que el proceso penal debe de ser acusatorio y oral; cumpliendo así los cinco principios fundamentales publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, para llevar un debido proceso.

De igual manera nos da a conocer los derechos de la persona imputada, desde el momento en que se de la detención. Grosso modo se dan a conocer las características del proceso penal acusatorio, así como el principio de presunción de inocencia.

ARTICULO 21.

Año de reforma: 2008.

Año de publicación en el DOF: 18 de junio de 2008.

Dentro de este numeral, es de mencionar sobre que rol que tiene el Ministerio Público durante la investigación de un delito, coadyuvando así los policías los cuales deben de actuar bajo las órdenes de la autoridad correspondiente. Así mismo el Ministerio Público tendrá la facultad de otorgar el criterio de oportunidad; para así poder modular la legalidad dentro de un proceso penal, siempre y cuando así lo fije la ley.

La Guardia Nacional, a partir de esta reforma forma parte del Sistema Nacional de Seguridad Publica, tendrán la atribución de regirse mediante una doctrina policial, siempre salvaguardando los derechos humanos del hombre.

ARTICULO 22.

Año de reforma: 2008.

Año de publicación en el DOF: 18 de junio de 2008.

Dentro de la ley suprema y de este artículo, se expresa que queda prohibido la pena de muerte, mismo que debe ser de proporción el delito a sancionarse con el bien jurídico afectado; conocido, así como el principio de proporcionalidad. Sin embargo, al hablar de los menores de edad que hayan cometido algún delito, la ley hace la diferencia, ya que aun siendo personas que hayan delinquido cuentan con la protección del estado, mismo que existe la Convención sobre los derechos del niño y las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia para menores.

3.2. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, ART. 8.

Como se ha venido repitiendo en capítulos anteriores, el tema de los derechos humanos al realizar un cateo es primordial, puesto que no pueden ser vulnerados de ninguna manera, y así mismo no caer en un cateo ilegal; todo esto con relación a la inviolabilidad del domicilio, en el punto anterior se estudió dicho punto.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, es un documento en el cual observamos la trascendencia que han tenido estos derechos con el paso del tiempo, esta declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Paris, con fecha de 10 de diciembre de 1948, con el objetivo de encontrar paz entre los diferentes pueblos y naciones.

Así mismo encontramos el artículo 8, que cita: "... Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."⁴³

⁴³ NACIONES UNIDAS, La Declaración de los Derechos humanos. [En línea]. Disponible: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights#:~:text=Art%C3%ADculo%208,constituci%C3%B3n%20o%20por%20la%20ley>. 17 de mayo de 2023. 06:28 PM.

Lo anterior nos explica, que toda persona que se encuentre en algún proceso de justicia tiene derecho a contar con un recurso competente, es decir con el apoyo legal, para tener una justicia efectiva, mismo que se coadyuvara para la defensa de los derechos humanos, y que nuestro país se reconocen dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.2.1. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Antes que nada, debemos tener presente que es la CADH, es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos, tiene un objetivo principal y primordial, el cual es llevar a cabo la protección de los derechos humanos dentro del continente americano.

“Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal y tiene su sede en Washington, D.C. Fue creada por la OEA en 1959 y, en forma conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, instalada en 1979, es una institución del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos (SIDH).

El SIDH se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948, en el marco de la cual también se adoptó la propia Carta de la OEA, que proclama los derechos fundamentales de la persona humana como uno de los principios en que se funda la Organización.

El pleno respeto a los derechos humanos aparece en diversas secciones de la Carta. De conformidad con ese instrumento, "el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre". La Carta establece la Comisión como un órgano principal de la OEA, que tiene como función

promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la OEA en dicha materia.”⁴⁴

Cabe resaltar que esta convención fue ratificada en 24 de marzo de 1981.

Esta comisión tiene su principal función en proteger a todo individuo, así como velar por sus principales derechos fundamentales, dentro de una esfera jurídica la cual no puede ser vulnerada por ninguna autoridad. Se remonta que desde el año 1965 esta comisión tiene la facultad de recibir denuncias de casos en donde se violentaban los derechos humanos, en esa época era poco común que alguien hiciera una denuncia por esta situación, pero gracias a esta institución se han logrado cambios importantes para la vida jurídica de cada individuo.

3.2.2. CONVENCION AMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.

La finalidad de esta presente convención es que los estados parte aseguren que todo tipo de acto de tortura se constituyan como un delito para así lograr una penalidad de acuerdo con el derecho penal vigente, y tener como consecuencia sanciones en cuanto a su gravedad.

De acuerdo con la convención se entiende por tortura lo siguiente: “... todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

⁴⁴ COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *¿Qué es la CIDH?*, 1995, [En línea]. Disponible: <https://www.oas.org/es/cidh/> . 30 de abril de 2023, 11.59 AM.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”⁴⁵

De acuerdo con la concepción anterior, la tortura es todo tipo de acto de maltrato físico o mental, todo esto con un solo fin, el cual es llegar a la confesión de un delito que coadyuve a tener más indicios y así lograr una determinación de una investigación. En la actualidad es de saberse, que la tortura en nuestro país existe, y por supuesto son casos que han quedado impunes a través del tiempo, existiendo así una evidente violación a los derechos humanos.

Esta convención cuenta con 24 numerales, en los cuales tiene como propósito poder prevenir, regular y sancionar casos de tortura, puesto que nadie debe ser sometido a tortura o a tratos inhumanos que violenten los derechos humanos de las personas.

Reafirmado lo anterior, los actos de tortura forman parte de una ofensa a la dignidad humana, y que se están violentando los derechos humanos del hombre, puesto que estos principios están consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así mismo se creó esta convención para hacer efectivas las sanciones que conlleven a un acto tortura y así reciban la penalidad y castigo pertinente antes una situación de esta magnitud.

Finalmente, esta convención entro en vigor el 28 de febrero de 1987.

⁴⁵ CONVENCION AMAERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA, tratados multilaterales, 1985, [En línea]. Disponible: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html> . 27 de abril de 2023, 11.47 AM.

3.2.3. PROTOCOLO PARA JUZGAR CASOS DE TORTURA.

El tema de tortura viene siendo un problema desde épocas pasadas, puesto que en la actualidad aún hay casos donde este punto sigue siendo de relevancia, ya que dentro de procesos penal puede que exista casos de tortura, dentro de este apartado estudiaremos más a fondo esta situación.

Actualmente existe un protocolo para juzgar casos de tortura en caso de que se presente alguno, sabemos que un protocolo es un procedimiento o una serie de pasos que se deben de seguir para llegar al objetivo deseado. En este caso citaremos “el protocolo para juzgar casos de tortura y malos tratos.

“Diversas instancias nacionales e internacionales han señalado que, en México, la tortura y los malos tratos se presentan en diversos ámbitos de actuación del Estado. Sin embargo, ocurren con especial incidencia en el sistema de justicia penal, es decir, con motivo de los actos desarrollados a raíz de la investigación y persecución de los delitos, y durante la privación de libertad relacionada con el proceso penal. A lo anterior se suman deficiencias importantes en la investigación y persecución de tales actos, lo que ha llevado a considerar que la tortura y los malos tratos se cometen en forma impune.”⁴⁶

Como se hace mención la tortura y malos tratos se da más en el sistema de justicia penal, es evidente que estos casos sean de mayor incidencia en este tipo de procesos, ya que en ocasiones el imputado se niega a declarar o a decir la verdad, y es ahí donde comúnmente ocurre estos casos, claro que es de gran preocupación porque se están violentando sus derechos humanos y por obviedad nadie se entera de esa situación. Es obligación por parte de la autoridad investigar estas situaciones dentro de su competencia; para así prevenir, investigar, sancionar y reparar el daño ocasionado.

⁴⁶ SCJN, protocolo para juzgar casos de tortura y malos tratos, noviembre de 2021. [En línea]. Disponible: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20casos%20de%20tortura%20y%20malos%20tratos.pdf>. 30 de abril de 2023, 02:34 PM.

Por su parte, “la CNDH ha indicado que los abusos cometidos dentro de las prisiones están motivados, entre otras circunstancias, por cobros, acoso, robos o diferencias personales. Lo anterior apunta a que los actos de violencia en los centros penitenciarios no tendrían como finalidad principal obtener evidencia incriminatoria, a diferencia de como ocurre al momento de la detención, traslado y estancia en el Ministerio Público. El panorama antes descrito permite establecer las siguientes conclusiones sobre las condiciones de reclusión y los actos que podrían ser constitutivos de tortura y malos tratos en los centros penitenciarios:

⇒ El hacinamiento es un problema habitual de los centros penitenciarios mexicanos.

⇒ La atención médica es insuficiente y no responde a las necesidades de las personas internas.

⇒ El aislamiento, como medida de castigo, se impone de forma recurrente, prolongada y sin las debidas garantías.

⇒ El personal de custodia realiza actos intencionales de agresión física, psicológica y sexual contra las personas privadas de libertad.”⁴⁷

En los centros penitenciarios de México, esta situación de tortura y malos tratos es cada vez más común y normal, ya que en ocasiones los mismos custodios son los que realizan estos actos de violencia dentro del penal, y por supuesto todo que impune. Además de que, dentro de las prisiones, en el caso de México, el abuso se vive día con día, ya sea por cobros, comisiones, entre otras situaciones, este panorama es algo normal que se visible en dichos centros.

⁴⁷ *Ibíd.*

3.3. LEYES FEDERALES.

Dentro de este capítulo, primeramente, se abarcará sobre las leyes federales, ya que son leyes que tienen aplicabilidad en el territorio mexicano. En este caso el tema a analizar es la técnica de investigación, consistente en la orden de cateo.

Destacando al CNPP, ya que es la ley fundamental y reglamentaria a la orden de cateo donde se especifica formalidades que debe tener la diligencia. Así como con otras leyes, por mencionar con la ley de seguridad interior, que rige y salvaguarda la integridad de las personas y del territorio mexicano.

3.3.1. CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTO PENALES.

La técnica de investigación, consistente en la orden de cateo, actualmente está regulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, dentro de su numeral 288; podemos encontrar las formalidades que debe de tener la presente diligencia, así como del procedimiento que se lleva a cabo antes, durante y después de finalizar el cateo. Así mismo, citaremos el Manual Básico de cateo y aseguramiento de evidencia digital; donde se abarcará los requisitos y forma de llevar a cabo la técnica de investigación; así como los mecanismos que se aplican durante el cateo. Durante la orden de cateo, hay derechos humanos que se deben proteger, mismos que no pueden ser violentados, el presente manual indica: "...la primera garantía que entra en cualquier proceso es donde se involucre información contenida en equipos electrónicos, es la privacidad, pues si el sujeto titular de la información y (en su caso) es propietario o poseedor del medio de soporte la coloco en ese formato es para no pueda obtenerse con facilidad y sin autorización expresa."⁴⁸

Se debe tener presente que la privacidad es un derecho fundamental, en el cual el juez de control puede ordenar la intersección, pero siempre con el estricto apego que se respeten los derechos de privacidad, esto quiere decir que debe

⁴⁸ CAMPOLI, Gabriel Andrés, Manual básico de cateo y aseguramiento de evidencia digital, INACIPE, México, 2006.

de existir una orden judicial, para poder intervenir en las situaciones privadas de cada persona.

Dentro del manual, nos expresa el procedimiento que se debe de llevar a cabo en el lugar de los hechos, ...” como primera medida, lo que se debe es no alterar o perder ninguna de las evidencias, digitales o físicas, encontradas en el lugar de los hechos, a fin de poder relacionar las mismas entre si o, en su caso, con el probable responsable. Concluida la operación, se debe proceder el aseguramiento físico del lugar de los hechos.”⁴⁹

Lo anterior es de saberse, ya que para empezar las órdenes de cateo son llevadas a cabo por el Ministerio Publico, coadyuvando así los policías; mismos que en la realidad deben de saber el protocolo de actuación durante la diligencia, sin embargo, hay ocasiones en que los mismos funcionarios, antes mencionados carecen de ese profesionalismo, más adelante se analizaran casos prácticos en donde se dará esta situación y que es evidente que se llegan a violar los derechos humanos de las personas.

3.3.2. LEY DE SEGURIDAD INTERIOR.

La ley de seguridad interior tiene como objetivo regular la función del Estado, es decir preservar la seguridad interior dentro del país, así como la resolución y los procedimientos que se deben de llevar a cabo durante conflictos entre la federación, las entidades federativas y los municipios.

Al momento de hablar de la orden de cateo vemos que tiene relación está presente ley, puesto que en el numeral 7, a su letra nos dice...” Los actos realizados por las autoridades con motivo de la aplicación de esta Ley deberán respetar, proteger y garantizar en todo momento y sin excepción, los derechos humanos y sus garantías, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución,

⁴⁹ Ibidem.

los tratados internacionales y los protocolos emitidos por las autoridades correspondientes.”⁵⁰

Igualmente, aquí se toca el punto de la protección a los derechos humanos, como se hace mención que ninguna autoridad tendrá la facultad de violentar los derechos de las personas, ya que es fundamental garantizar el bienestar tanto físico como emocional, durante una diligencia, en este caso refiriéndose a la orden de cateo. Recordando así mismo que la ley suprema, por jerarquía es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que no hay ninguna ley o autoridad que se oponga ante ella.

Finalmente, la seguridad interior del país les corresponde a las autoridades federales (en el capítulo 4 se analizarán casos en los cuales, se realizaron órdenes de cateo y es evidente las irregularidades y contradicciones que existen conforme a esta presente ley) en coordinación con las fuerzas armadas y que tiene como principal función prevenir y salvaguardar todo tipo de amenaza dentro del territorio mexicano.

3.3.3. LEY DE LA GUARDIA NACIONAL.

Con la reforma del año 2008 en materia de derecho penal, especificando en cuanto al nuevo sistema de justicia en México, la Guardia Nacional forma parte de la seguridad pública, es decir tendrán la misma doctrina policial, que los policías de seguridad pública, es decir tendrán las facultades que les atribuyen en cuanto a la seguridad del país.

La presente ley es reglamentaria al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, en conjunto con la seguridad pública, tienen la facultad de salvaguardar la vida, así como la preservación del orden público, formando así el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

⁵⁰ Ley de Seguridad Interior. artículo 7, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSInt_300519.pdf

De acuerdo con el control judicial de la Guardia Nacional, en conjunto con las leyes a nivel federal, tendrá la autorización de intervenir en las comunicaciones; dentro de la presente ley encontramos el numeral 100, que a su letra nos cita...”De conformidad con los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, con la Ley de Seguridad Nacional, con el Código Nacional de Procedimientos Penales, y con la presente Ley, la Guardia Nacional podrá solicitar la intervención de comunicaciones. La autorización judicial correspondiente podrá otorgarse a solicitud del comandante o del titular de la Jefatura General de Coordinación Policial, cuando se constatare la existencia de indicios suficientes que acrediten que se está organizando la comisión de los delitos que se señalan en el artículo 103 de esta Ley. En caso de que durante la intervención de comunicaciones se advierta el indicio de la posible comisión de un hecho delictivo, se hará del conocimiento inmediato al Ministerio Público.”⁵¹

Cabe resaltar que cuando se llega a esta situación de la intervención de comunicaciones, se debe de tomar en cuenta algunos principios fundamentales para el hombre, por ejemplo, la legalidad, la honradez, la imparcialidad, etc., todo lo anterior por cuestión a la protección de los derechos humanos, que están consagrados en la Ley Suprema. Así mismo ante una situación de que se tenga que realizar dicha intervención, debe de estar apegada a los preceptos legales, así como del trabajo en conjunto con los policías de seguridad pública y en su caso la Fiscalía General de la República, mismo que al termino y en su caso que se hayan encontrado indicios de algún hecho delictivo se le dará vista al Ministerio Público.

⁵¹ Ley de la Guardia Nacional, Artículo 100, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGN.pdf>

3.4. TESIS JURISPRUDENCIALES EN RELACIÓN A CATEOS ILEGALES Y A LA VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Ahora, bien, se abordará el tema sobre los registros y análisis que existen sobre la inviolabilidad al domicilio, puesto que hay situaciones en las cuales se vulneran este derecho, como consecuencia de llevar cabo un cateo igual; debido a que los servidores públicos omiten el protocolo de actuación y, por ende, se llega a una violación a los derechos humanos.

A continuación, se citarán tesis jurisprudenciales emitidas por la SCJN, en las cuales el tema de interés será relacionado a la técnica de investigación consistente a la orden de cateo y por consiguiente conoceremos los aspectos de cuando sucede una inviolabilidad al domicilio.

3.4.1. TESIS AISLADA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD.

En primer término, citaremos la siguiente tesis, de la SCJN, grosso modo nos habla sobre la inviolabilidad del domicilio y los derechos que son vulnerados durante una diligencia de orden de cateo.

La finalidad principal es que se reconozca el respeto a la vida privada, es por esa razón que en la actualidad para llevar a cabo esta diligencia consistente en la orden de cateo debe existir siempre la orden expedida por el juez de control, es decir la autoridad judicial que ocupe del tema.

A su letra, cita: ...” El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra

de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material."⁵²

Así mismo, analizando la información anterior, el domicilio y la intervención a las comunicaciones, pertenecen a la rama de la intimidad de un individuo, por supuesto tiene carga legal, citando al artículo 16 constitucional, y que debe de ser válido ante cualquier tipo de diligencia, a consecuencia de lo anterior también este derecho humano se encuentra consagrado en la Convención Americana de los Derechos Humanos, y que a nivel internacional ha sido reconocido y por supuesto inviolable.

3.4.2. TESIS JURISPRUDENCIAL 22/2007.

Dentro de esta tesis jurisprudencial, vemos que la orden de cateo debe de apegarse a la garantía de inviolabilidad del domicilio, y como es de decir nuevamente, tomar en cuenta el precepto legal de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 16.

A su letra, se cita: ...” CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA.

⁵² Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, primera sala, decima época, pagina 1100, INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD. Amparo directo en revisión 2420/2011. 11 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Con la finalidad de tutelar efectivamente la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones de los gobernados, el Constituyente estableció en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que las órdenes de cateo única y exclusivamente puede expedirlas la autoridad judicial cumpliendo los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse; c) que precise la materia de la inspección; d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En ese sentido, el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, en observancia a la garantía de inviolabilidad del domicilio, establece que, si no se cumple con alguno de los requisitos del octavo párrafo del citado precepto constitucional, la diligencia carece de valor probatorio. Por tanto, las pruebas obtenidas con vulneración a dicha garantía, esto es, los objetos y personas que se localicen, su aprehensión en el domicilio registrado y las demás pruebas que sean consecuencia directa de las obtenidas en la forma referida, así como el acta circunstanciada de la propia diligencia, carecen de eficacia probatoria. En efecto, las actuaciones y probanzas cuyo origen sea un cateo que no cumpla con los requisitos constitucionales y, por tanto, sin valor probatorio en términos del señalado artículo 61, carecen de existencia legal, pues de no haberse realizado el cateo, tales actos no hubieran existido.”⁵³

Siguiendo la información anterior, es de gran importancia la inviolabilidad al domicilio, ya que como actualmente lo cita el CNPP, solo se puede realizar la orden de cateo bajo resolución judicial, emitida por un juez de control, de lo contrario la diligencia carecerá de eficacia probatoria, es decir, los indicios que se puedan encontrar durante el tiempo que se haya realizado el cateo, serán

⁵³ Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, primera sala, decima época, CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA.

catalogados sin valor probatorio; a causa de que no se llevó a cabo con el estricto apego a la ley, y que ha sido violentado el artículo 16 constitucional.

La misma diligencia tiene formalidad desde el momento de quien emite la orden de cateo, así como de los protocolos que se deben de llevar a cabo con los ocupantes del domicilio, aún en la actualidad hay servidores públicos que carecen de la profesionalización para realizar esta técnica de investigación, teniendo como consecuencia la violación a los derechos humanos, así como a la privacidad del domicilio.

3.4.3. TESIS AISLADA. INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. LA AUTORIZACIÓN DEL HABITANTE, A EFECTO DE PERMITIR LA ENTRADA Y REGISTRO AL DOMICILIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD, NO PERMITE LA REALIZACIÓN DE CATEOS DISFRAZADOS.

Como se ha venido mencionando acerca de la orden de cateo, cuenta con formalidades que se deben de seguir, así como la más importante, la solicitud es a partir del Ministerio Público, hacia la autoridad judicial, en este caso será el juez de control. A continuación, se citará una tesis aislada, que nos hablará más del tema.

A su letra dice... “La entrada a un domicilio por parte de los agentes de policía, puede estar justificada ya sea: 1) por la existencia de una orden judicial; 2) por la comisión de un delito en flagrancia; y, 3) por la autorización del ocupante del domicilio. Respecto a este último supuesto, es necesario partir de la idea de que la autorización del habitante, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, no se constituye en un supuesto que deje sin efectividad a la orden judicial de cateo. Es decir, esta excepción se actualiza en escenarios distintos al de la orden judicial de cateo y al de la flagrancia. La autorización del habitante no puede ser entendida en el sentido de permitir cateos “disfrazados” que hagan inaplicables las previsiones constitucionales. Conforme al artículo 16 constitucional, se requerirá la existencia de una orden de cateo para cualquier acto de molestia que

incida en la esfera jurídica de una persona, su familia, domicilio, papeles o posesiones. La expedición de dichas órdenes es imperativa para que la autoridad pueda realizar cualquier acto de molestia. Por lo mismo, el mencionado artículo constitucional establece los requisitos que las órdenes de cateo necesariamente deben satisfacer para que el acto de autoridad realizado con fundamento en las mismas sea constitucional, a saber: (i) sólo pueden ser expedidas por la autoridad judicial a solicitud del Ministerio Público; (ii) en la misma deberá expresarse el lugar a inspeccionar, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan; (iii) al concluir la diligencia se debe levantar un acta circunstanciada de la misma en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que haya practicado la diligencia. La autorización del habitante, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, sólo podrá entrar en acción en aquellos supuestos que no se correspondan a los de la necesaria existencia de una orden judicial o de la comisión de un delito en flagrancia, como, por ejemplo, en los casos en los que la policía responde a un llamado de auxilio de un particular. En esta lógica, la autoridad no puede pasar por alto la exigencia constitucional de la orden judicial de cateo con una simple solicitud al particular para que le permita ingresar a su domicilio, sino que el registro correspondiente debe venir precedido de una petición del particular en el sentido de la necesaria presencia de los agentes del Estado a fin de atender una situación de emergencia. Así las cosas, y partiendo de lo anteriormente expuesto, esta autorización o consentimiento voluntario se constituye en una de las causas justificadoras de la intromisión al domicilio ajeno. Esto es así, ya que, si el derecho a la inviolabilidad del domicilio tiene por objeto que los individuos establezcan ámbitos privados que excluyan la presencia y observación de los demás y de las autoridades del Estado, es lógico que los titulares del derecho puedan abrir esos ámbitos privados a quienes ellos deseen, siempre y cuando esta decisión sea libre y consciente.”⁵⁴

⁵⁴ Seminario Judicial de la Federación, Primera sala, Decima época, pagina 1101, Inviolabilidad del domicilio. la autorización del habitante, a efecto de permitir la entrada y registro al domicilio por parte de la autoridad, no permite la realización de cateos disfrazados. Amparo directo en revisión 2420/2011. 11 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Al momento de ingresar a un domicilio, se tiene la obligación por parte de los policías y de la autoridad correspondiente mostrar el acta que ordena realizar la diligencia; así como datos del objeto, fin y personas a quien se busque con relación a un hecho delictivo; y todo lo que conlleva realizar el cateo. Teniendo en cuenta en que la esfera jurídica de la o las personas en ningún momento sean violadas; en el supuesto de que hayan menores de edad dentro del domicilio, existen protocolos para la protección de menores y evadir todo tipo de situación que afecten directamente a los mencionados; sin embargo hay ocasiones en las cuales estos protocolos no se llevan a cabo de la manera correcta, y desafortunadamente todo sucede en presencia de niños; lo cual tiene repercusiones en donde la reparación del daño es imposible.

3.4.4. RECOMENDACIÓN GENERAL NUMERO 19. SOBRE LA PRACTICA DE CATEOS ILEGALES.

Puesto así se analizó una recomendación general, sobre la práctica de cateos ilegales, a su letra nos dice... “Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con base en diversos expedientes de queja tramitados, ha observado con suma preocupación que los cateos ilegales constituyen una práctica común de los elementos que integran los diversos cuerpos policiales y las fuerzas armadas en auxilio a las labores de seguridad pública. La suma de quejas recibidas y violaciones registradas motiva a este organismo a pronunciarse al respecto, con la finalidad de lograr que las autoridades ajusten su actuación en las funciones de investigación y de persecución del delito al marco constitucional y legal, con el fin de que se garantice el respeto de los derechos humanos.”⁵⁵

⁵⁵ Estudios sobre el cumplimiento e impacto de las recomendaciones generales, informes especiales y pronunciamientos de la CNDH, Recomendación General Núm. 19/2011, sobre la práctica de cateos ilegales, volumen 7, tomo IX, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral_019.pdf 30 de abril de 2023, 11:34 am.

Lo anterior en la actualidad ha creado una preocupación alarmante, ya que cuando se realiza un cateo y no llegare a cumplirse con los requisitos establecidos, se llegaría al vicio de un cateo ilegal. Esto es en conjunto, en que en ocasiones los mismos agentes policíacos y/o servidores públicos carecen de formación vulnerando los derechos de los presuntos implicados. Teniendo por consecuencia que no se toma en cuenta lo que nos establece la ley o los protocolos de actuación, formando así una cadena de violación a los derechos humanos; de igual manera cabe resaltar que en los mismos policías carecen de cursos de actuación, ya que la falta de profesionalización es evidente.

En la citada recomendación general, nos muestra una tabla con relación al número de quejas en un determinado tiempo; del año 2006 al 2011, es de admirarse la cantidad quejas recibidas, y pone en contraparte el principio de legalidad que todo individuo tiene derecho a llevar un debido proceso, desde el primer momento en que se inicie una carpeta de investigación.

Tabla de quejas recibidas sobre cateos ilegales de 2006 a 2011.

AÑO.	QUEJAS RECIBIDAS.
2006	234 quejas.
2007	393 quejas.
2008	964 quejas.
2009	947 quejas.
2010	826 quejas.
2011	422 quejas.
TOTAL	3786 quejas.⁵⁶

Fuente: elaboración propia.

Concluyendo este capítulo donde abarcamos el marco legal en función al respeto de los derechos humanos en relación con la CPEUM y con las

⁵⁶ Ibidem.

convencionalidades; con las formalidades que son señaladas en las leyes secundarias en este caso concreto el CNPP, el cual nos indica como se debe de llevar a cabo y que también tiene que ser con estricto apego a la legalidad, evitando así, una mala praxis al momento de obtener la información y como finalidad descartar el uso excesivo de la fuerza y los mencionados actos de tortura, ya que en ocasiones se llevan a cabo estos actos para la obtención de información el cual sirva como herramienta para lograr el objetivo, sin embargo en la actualidad existen protocolos para erradicar la tortura y que a nivel internacional contamos con la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Finalmente, llegamos al último capítulo, en el cual se analizarán casos reales de cateos ilegales, tomando en cuanto la mala práctica de esta diligencia, y la visible falta de profesionalización de los servidores públicos. Evidenciando casos en donde se han presentado violaciones a los derechos humanos, así como la errónea manera en llevar a cabo las formalidades de una orden de cateo, puesto que no son las correctas, ya que en el CNPP, nos indica la manera de llevar a cabo esta técnica de investigación, no obstante, es visible ver que en nuestro país, a pesar de que existan protocolos y convencionalidades, aun se pasen por altos estos mencionados actos, así como la reiterada violación a los derechos humanos del hombre.

CAPÍTULO CUARTO. ANÁLISIS DE CASOS.

Con fundamento a lo expuesto a los capítulos que nos anteceden, vemos que la finalidad del cateo es recabar información por medio de los instrumentos legales que nos brinda el marco legal, puesto que lo anterior debe ser con apego al principio de legalidad para poder llevar a cabo un debido proceso y evitar la violación a los derechos humanos.

En este presente capítulo vamos a presentar una serie de fuentes de información, catalogadas como documentos digitalizados, puesto que son evidencias directas de la red. A través de la técnica de observación indirecta y con la técnica documental, haremos un análisis comparativo del acto de investigación consistente en la orden de cateo que realiza la policía de investigación de la CDMX, durante la etapa de investigación del procedimiento penal acusatorio adversarial.

4.1. ACUSAN A POLICIAS DE LA CDMX POR CATEO EN TEPITO CONTRA “EL LUNARES”.

“Agentes de la policía de investigación de la Fiscalía de la CDMX están acusados de hacer un operativo en Tepito sin el conocimiento de sus jefes, sin orden de cateo; a causa de que “alguien” les dijo que, en esa propiedad, el líder de la unión Oscar Andrés, alias “el lunares”, guardaba un millón de dólares. Se inició el operativo por agentes de la PDI de la Fiscalía de la CDMX el día 31 de enero de 2020, en el predio Jesús de Carranza #69 en la alcaldía Cuauhtémoc; según la Fiscalía un agente identificado como Ricardo Sánchez informo al director de la PDI en la fiscalía de Cuauhtémoc; Antonio Hermida que Oscar Andrés N, “el lunares” habría escondido un millón de dólares en el lugar, por lo que decidieron hacer un operativo sin avisarle a sus superiores.

Al menos 17 agentes habrían entrado a la vecindad de manera ilegal y portando armas sin percatarse que eran video grabados.

Según denuncias de vecinos los PDI destruyeron paredes, puertas y muebles; ocho personas fueron presentadas a la Fiscalía de narcomenudeo, sin embargo, el Ministerio Público los dejó en libertad sin presentarlos ante un juez. El director de la PDI quien encabezó el operativo fue removido de su cargo y junto con el agente que dio la información están bajo investigación.⁵⁷

Ahora bien, debemos analizar en este caso concreto las fallas que se presentaron ante esta situación, desde el marco legal, así como las formalidades y protocolos de actuación. Primeramente la noticia nos indican que realizaron “un operativo” sin el consentimiento de sus superiores, desde el momento en que ingresaron al inmueble se cometió una violación a los derechos humanos del ocupante del lugar, ya que el domicilio de las personas es inviolable, con fundamento al numeral 16 de la ley suprema; así mismo para poder entrar a un inmueble se necesita una autorización judicial emitida por un juez de control, vemos claramente que se pasó por alto el requisito de formalidades de un cateo, así como lo establece el artículo 282 del CNPP; donde nos indica que se solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente, en este caso una orden de cateo. Al momento de que los policías de investigación entraron usando el uso de la fuerza, y además sin una autorización judicial, fue un acto ilegal, puesto que se violaron los preceptos de la normativa, en todo caso de que existiera una orden de cateo, no obstante se violó el principio del uso excesivo de la fuerza ya que como se relata que tiraron bardas, muebles y demás, fue un abuso en cuanto al acto de destruir materiales del inmueble; todo conlleva a las formalidades que nos indica el CNPP en su artículo 288, ya que cuando no se encuentre persona alguna, se fijará la copia de los puntos resolutiveos que autorizan el cateo a la entrada del inmueble, debiendo hacerse constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar, en este supuesto esta sería la forma de poder ingresar al domicilio.

⁵⁷ Disponible. En línea: <https://www.youtube.com/watch?v=mzU3AncW23o>. 18 de mayo de 2023. 12:52 PM.

En este video, sobre un cateo ilegal, por parte de los PDI, nos abre el panorama de la realidad que día a día pasa en nuestro país, es de gran preocupación el darse cuenta que estas situaciones son algo “normal” para las autoridades; puesto que por experiencia durante el servicio social, me di cuenta que los nombrados PDI carecen de profesionalización al momento de llevar a cabo esta técnica de investigación, en este caso violaron el protocolo y las formalidades que nos indica la ley en relación a la orden de cateo; recordando así que toda orden cateo debe de ser solicitado por el MP hacia el juez de control; el ultimo es quien expide esa orden de cateo y así llevarla a cabo el MP junto con los policías de investigación.

En este caso real que sucedió con Oscar Andrés, alias “el lunares”, es evidente que se dio un cateo ilegal, puesto que él es el líder de un cartel en Tepito; con antelación debía existir una autorización judicial, y así poder evitado llegar al punto de violar los derechos, es este caso de Oscar Andrés.

Por supuesto, que como se relata en el video, era responsabilidad del sujeto que pertenece a la PDI “Ricardo Sánchez”, avisar a sus superiores sobre la situación que se estaba dando a conocer, sobre el supuesto millón de dólares que se encontraba en dicho lugar. Este tema es de controversia, puesto que se pudo dar un conflicto de intereses por la cantidad de dinero, pensando así que los PDI, tenían como objetivo poder entrar a ese domicilio y ya adentro poder negociar y que todos salieran beneficiados.

Sin embargo, nunca pensaron en que había cámaras, y la consecuencia fue la destitución de sus cargos; más allá de esta situación, deseo hacer hincapié en que se dio una violación a los derechos humanos que están consagrados en el numeral 16 de la constitución, además de no se cumplieron las formalidades para poder ingresar a un domicilio y así poder encontrar indicios delictivos.

Este caso queda a la vista de la fiscalía de la CDMX, ya que aunado a que no se cumplió las formalidades del cateo, es peor la situación porque nunca existió una autorización judicial para poder llevar a cabo esta diligencia, y evitar un cateo ilegal.

4.2. FISCALIA DE CDMX MONTA OPERATIVO PARA DETENER A DELINCUENTE EN LA MIGUEL HIDALGO; SE EQUIVOCA DE CASA.

“Elementos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJ-CDMX) realizaron un operativo en un inmueble de la alcaldía Miguel Hidalgo para detener a un presunto delincuente. Sin embargo, ingresaron en el domicilio equivocado.

De acuerdo con el periodista Carlos Jiménez (C4), el operativo, en el que participaron agentes de la Policía de Investigación (PDI), elementos periciales y personal del Ministerio Público, se realizó el pasado miércoles por la noche en un inmueble ubicado en General Francisco Molinos del Campo, en la colonia San Miguel Chapultepec, en dicha alcaldía.

El operativo se desplegó luego de que una mujer acusara que fue víctima de robo y al declarar indicó la dirección en la que el presunto delincuente habría ingresado.

Con la información que brindó la mujer, las autoridades diseñaron un plan de acción para catear el domicilio referido y acudieron con una orden firmada por el juez Carlos Trujillo, que les permitía ingresar al inmueble indicado forzando candados y derribando puertas.

En el lugar buscaban un celular, cremas faciales y un anillo de plata, mismos que no fueron hallados pese a que el lugar fue completamente escaneado por los elementos policiacos.

De acuerdo con C4, el propietario del lugar prefirió mantenerse en silencio durante el cateo, sin embargo, al cuestionar a quién buscaban, se dieron cuenta que se encontraban en el lugar equivocado.

El operativo fue ordenado por el fiscal Néstor Noé Camacho, se ha visto envuelto en varias polémicas, pues bajo sus órdenes han fallado detenciones, se han cometido diversas agresiones a policías e incluso se presentó un feminicidio, al

no atender una denuncia. Gracias a las órdenes de Camacho, falló la captura de un hombre que transportaba 49 kilogramos de cocaína en su auto.”⁵⁸

En segundo plano, estudiaremos este cateo ilegal, puesto que las formalidades no se llevaron a cabo como indica la ley, aun contando con una orden de cateo. De acuerdo con la nota periodística, indica que todo empezó luego de que una mujer denunciara que fue víctima de robo, puesto que la afectada se percató del lugar de donde se escondió el supuesto culpable.

Sin embargo, lo que realmente preocupa es este caso, es el error de que se equivocaron de domicilio, podemos observar que el fallo se da primero de una forma ilícita, porque violentaron el domicilio de una persona; y de forma ilegal ya que, es visible que no siguieron el protocolo de actuación. Aunando a lo anterior, en el CNPP, dentro del apartado de las formalidades del cateo, nos establece que cuando no se encuentre persona alguna, será entregada una copia de los puntos resolutiveos de la orden de cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se efectúe, o cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar; es aquí donde se llega a la controversia, porque de acuerdo a lo anterior, antes de ingresar al inmueble se debe entregar una copia de los puntos resolutiveos, y en este caso no fue así, ya que es claro que no se hizo la entrega de dicho documento, puesto que fuese de lo contrario, el ocupante del lugar se hubiere percatado de que su domicilio no era el que buscaban, y es de evidenciarse que esta formalidad se pasó por alto, violentando de manera reiterada la violación a los derechos humanos.

Este caso, ha rebasado la evidente falta de profesionalización, ha sido exhibido el fiscal de Investigación Territorial en la alcaldía Miguel Hidalgo, Néstor Noé Camacho, sin embargo, tiene más situaciones en las cuales también ha fallado, esta no sería la primera vez.

⁵⁸ TELEDIARIO, Fiscalía monta operativo para detener a delincuente en la Miguel Hidalgo; se equivoca de casa, 16 de febrero de 2023, [En línea]. Disponible: <https://www.msn.com/es-mx/noticias/mexico/fiscal%C3%ADa-de-cdmx-monta-operativo-para-detener-a-delincuente-en-la-miguel-hidalgo-se-equivoca-de-casa/ar-AA17zmhq>. 18 de mayo de 2023. 1:49 PM.

Esta situación parece de fantasía, pero es real, el hecho de que entraron a un domicilio erróneo, y que después de terminada la diligencia se hayan percatado que estaban en un domicilio diferente. Es aquí donde es preocupante este tipo de situaciones, puesto que citando al Código Nacional de Procedimiento Penales, en su artículo 283, nos indica cuales son las resoluciones que ordena el cateo, es decir, en dicho documento; debe de estar plasmado el lugar a catear (domicilio), así como los motivos que conllevaron a realizar la diligencia, en este caso los servidores públicos deben de revisar en cuanto al domicilio que sea correcto, y es aquí en donde caemos en el vicio de la falta de capacitación y profesionalización en los PDI, así como tanto del fiscal y demás servidores públicos.

4.3. TRAS FUERTE GOLPE A LA PUERTA, LA CASA SE LLENÓ DE HOMBRES ARMADOS.

“Tultitlán, Méx., 19 de agosto. El 14 de junio pasado, tres familias de la unidad habitacional La Isla, en Ecatepec, pasaron por una experiencia atroz, similar a la vivida hace unos días por el poeta Efraín Bartolomé y su esposa, cuando agentes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México (PGJEM) irrumpieron en su casa sin orden de cateo, hicieron destrozos, los encañonaron, los vejaron y hurtaron objetos de valor. El *modus operandi* fue muy parecido, con la diferencia de que las familias mexiquenses salieron peor libradas: en el operativo fueron detenidas tres personas, acusadas de homicidio.

En lo que fue una interminable noche de horror para los afectados, 60 agentes ministeriales encapuchados y armados detuvieron al contador Alejandro Sánchez Méndez (26 años), al estudiante Marco Antonio Juárez Valdez (18 años) y al empleado Román Armando Chávez Jaramillo.

Los tres son vecinos de la unidad habitacional La Isla, de la colonia Unidad Morelos, tercera sección de Prados de Ecatepec. Actualmente se encuentran

presos, acusados del homicidio de un perito de la Procuraduría de Justicia del estado de México, cometido la madrugada del 10 de mayo de este año.

Durante el tiempo transcurrido desde la detención los acusados han buscado por todos los medios a su alcance que se les haga justicia, sin obtener respuesta a su reclamo.

Cuando estalló el escándalo por la forma ilegal y violenta en que fue allanada la casa de Efraín Bartolomé, y al darse cuenta de las similitudes entre ambos hechos, los familiares y amigos de los detenidos en Ecatepec decidieron hacer público su caso. En entrevista con *La Jornada*, detallan lo que fue para ellos una interminable noche de horror.

Laura Valdez Monroy, madre de Marco Antonio, relata: El martes 14 de junio, como a las ocho y media de la noche, cuando tocaron la puerta, me asomé por el ojo visor de cristal. Vi a un hombre encapuchado y un tubo; tras un fuerte golpe, la puerta se abrió; en segundos mi casa se llenó de hombres armados y encapuchados.

La mujer y una de sus hijas fueron encañonadas y obligadas a permanecer en el suelo por los hombres de negro que gritaban: ¡Al suelo, al suelo, ya se los cargó la chingada, al suelo! Sin detenerse ante el llanto de una pequeña de un año y ocho meses, los uniformados arremetieron a puntapiés contra dos adolescentes de 13 años, esposaron a Marco Antonio, entraron en cada una de las habitaciones, levantaron colchones, abrieron cajones y hurgaron en cada rincón del departamento, no mayor de 80 metros cuadrados.

Laura Valdez todavía intentó evitar que se llevaran a su hijo, pero algunos de los encapuchados amenazaron con darle un tiro. De la casa también se llevaron dos celulares, 17 mil pesos, botellas de lociones, bocinas de un iPad, tres anillos y tres cadenas de oro.”⁵⁹

⁵⁹ CHAVEZ, Silvia, “Tras fuerte golpe a la puerta, la casa se llenó de hombres armados”, *La Jornada*, México, 20 de agosto de 2011, política, p 2.

De acuerdo con la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; se debe brindar una protección especial a niñas, niños y menores que puedan ser identificados durante una técnica de investigación, que este caso nos ocupa una orden de cateo. El protocolo de cuidado de menores especifica que antes de iniciar la diligencia, se tiene que brindar la protección y resguardo de los menores que habitan en el domicilio, prosiguiendo así con realizar la orden de cateo.

Sin embargo, lo anterior, en este caso ningún protocolo se llevó a cabo, es decir, ni para realizar la orden de cateo y mucho menos para la protección de los menores de edad. Es aquí donde se llega al punto de interés, donde es incierto el saber si los encapuchados carecen de la falta de capacitación o la falla también se emite desde el Ministerio Público. Lo único cierto es que, en nuestro país, se violentan los derechos humanos de las personas, algo que tenemos consagrados en nuestra ley suprema, y que aun existiendo protocolos que protegen nuestros derechos, los pasan por alto. Podríamos pensar que se debe a la falta de profesionalización de los servidores públicos, o bien, la falta de capacitaciones constantes que se deben de llevar a cabo de una manera repetitiva, y así evitar un cateo ilegal y poder realizar bien la protección a menores de edad durante una investigación, que no afecten los derechos de los niños.

RESULTADOS.

Ahora bien, respecto al primer caso de una persona con seudónimo del “lunares”; donde se introdujeron a un domicilio sin contar con previa autorización de sus jefes, y por supuesto sin contar con una orden de cateo, es muy claro la violación que existió en los derechos humanos de la personas, así como de la inviolabilidad al domicilio; puesto que por hecho de que no hubo una previa autorización judicial es evidente la falta de formalidades para llevar a cabo la presente diligencia consistente en la orden de cateo.

A diferencia del segundo caso, de que en un domicilio se contaba con una orden de cateo, se consideró un cateo ilegal, toda vez que la autoridad se equivocó de dirección, es aquí donde resalta la notoria falta de profesionalización de quienes realizan las diligencias y la constante falta de capacitación.

Ahora bien, en relación al tercer caso, los derechos humanos no tan solo de las personas sino también en la niñez; es un punto de gravedad, puesto que al analizar esta situación, nos damos cuenta que a pesar de que hubo niños presentes, la autoridad no se detuvo, en estos casos al existir menores dentro de un domicilio que tiene una orden de cateo, lo correcto es resguardar a los menores, y verificar que algún familiar se pueda hacer cargo de ellos, siempre salvaguardando el interés superior de la niñez.

En cambio, en ocasiones, aunque se cuente con una orden de cateo, los mismos servidores públicos desconocen las formalidades de la diligencia, violentando nuevamente los derechos humanos de las personas, ya que no siguen la serie de normativas que estipula el CNPP.

El objetivo de realizar una orden de cateo es obtener las pruebas, indicios o evidencias que comprueben la posible participación de un delito; sin embargo, las autoridades con tal de obtener la anterior información pasan por alto los protocolos y en ocasiones, se ha usado el uso de la fuerza de manera excesiva y por supuesto casos de tortura.

Puesto que, a los anteriores casos, nos remontamos a la convención americana sobre derechos humanos, ya que su principal función como órgano autónomo, es velar por la protección de toda persona, es decir de sus derechos humanos dentro de una esfera jurídica, así mismo que a través del tiempo esta institución a logrado grandes cambios para el beneficio de las personas.

Es importante resaltar que no solo es la convención americana sobre derechos humanos la encargada de proteger los derechos de las personas, dentro de lo que ocupa esta investigación, citamos la declaración universal de los derechos humanos, precisamente en su artículo octavo, donde nos habla sobre un recurso que los ampara en contra de la violación a sus derechos humanos.

Dentro de la CPEUM, en su numeral 16, rescatamos la importancia que ocupa lugar en esta presente investigación, mismo que a su letra nos menciona que nadie puede ser molestado en este caso en concreto en su domicilio, sin existir previamente una autorización judicial que permita llevar a cabo una diligencia, en particular una inspección, misma que funde y motive la causa para llevarla a cabo.

Finalmente, el en CNPP en su numeral 288, citamos las formalidades que debe contener una orden de cateo, mismas que dentro de los casos prácticos analizados carecen de las mismas. Puesto que se debe de tener una serie de pasos que conlleva la diligencia; porque es evidente que en ocasiones no se cumplen, aunado a que dicho procedimiento pasa por alto las formalidades llegando así a realizar un cateo ilegal o ilícito.

Después de analizar las anomalías dentro de las anteriores vivencias, nos hacemos la pregunta; ¿el fin justifica los medios?, es decir, es cuestionable la forma en que actúan los servidores públicos durante un cateo, para que obtengan las evidencias o indicios que necesitan para la comprobación de un delito.

PROPUESTA.

Al concluir esta presente investigación y después de haber analizado los antecedentes, así como la normativa y en este caso un análisis de vivencias de cateos ilegales, llegamos a la conclusión de que la falta de profesionalización por parte de los Policías de Investigación y de los Ministerios Públicos es de gran extensión ya que no se cuenta con la visibilidad que abarca la violación a los derechos humanos de las personas, a pesar de que conocen las formalidades para llevar a cabo la orden de cateo pasan por alto cada punto que nos cita el CNPP, ya sea por diferentes situaciones, por ejemplo la falta de testigos que ocupen el lugar a catear ocasionando así la participación de los MP, los cuales no tienen acreditación de fungir como testigos, aunado a este escenario los mismos MP realizar ese papel el cual es de notoria falta de profesionalización por partes de los servidores públicos; teniendo como consecuencia la violación a los derechos humanos y que de la misma manera llegan a cometer un cateo ilegal, porque se vulneran las formalidades de la diligencia, así como la normativa vigente y de los protocolos de actuación, en este sentido aplica las convencionalidades, ya que han existido casos de tortura para facilitar la obtención de información.

Mi propuesta es que los servidores públicos que actúan dentro de esta técnica de investigación cuenten con capacitaciones continuas con los estándares marcados desde el orden internacional tal como lo vimos en el capítulo tercero, no tan solo en el cómo actuar ante una situación donde se encuentren menores, sino de las formalidades que conlleva una orden de cateo; desde el inicio, es decir que se necesita una autorización judicial por parte de un juez de control, para poder ingresar a un domicilio. A partir de esto, deben tener la capacidad de poder llevarlo a cabo, es de saberse que comúnmente cuando no hay testigos en el lugar, deben de fungir como testigos cualquier persona diferente a las que realizan el cateo, sin embargo, es un punto que pasan por alto, porque a la falta de estos hay ocasiones en que ellos mismo fungen de testigos, es aquí donde ya se irrumpió un punto de las formalidades que nos estipula en CNPP.

Claramente debemos tener presente y hacer la pregunta ¿que esta fallando dentro de estas capacitaciones?, en primer lugar, surgen distintas variantes; en las que resalta el hecho que los servidores públicos no asisten a sus capacitaciones, o que en ocasiones no se comprenden dichas actualizaciones que tienen dentro de su protocolo de actuación.

Lo anterior es motivo de realizar otra indagación, ya que se debe de conocer el motivo, del porque los servidores públicos no asisten a esas actualizaciones; entre distintos escenarios es la apatía que existe por parte de ellos o de la misma institución, de igual manera se aterriza en que no hay interés, es decir, dejar la parte teórica aun lado, puesto que sabemos que la practica es distinta a lo que en realidad tenemos en el CNPP dentro de las formalidades.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Se sabe que la policía debe de actuar con protocolos que se tengan en su mando en ese momento, es decir, que se debe actuar ante la situación presentada con legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y sobre todo respeto a los derechos humanos, sobre la persona que sea investigada por algún hecho delictuoso y poder así preservar su dignidad como persona.

SEGUNDA. A través del cateo, se está realizando una inspección, en casos concretos, en un inmueble, donde al realizar la diligencia se deben de encontrar elementos que nos lleven a capturarlos como indicios y principalmente que se logre el objetivo del cateo, logrando así un cateo legal, sin vicios en el proceso de investigación.

TERCERA. Abarcamos el marco legal en función al respeto de los derechos humanos en relación con la CPEUM y con las convencionalidades; con las formalidades que son señaladas en las leyes secundarias en este caso concreto el CNPP, el cual nos indica como se debe de llevar a cabo y que también tiene que ser con estricto apego a la legalidad, evitando así, una mala praxis al momento de obtener la información y con la finalidad de descartar el uso excesivo de la fuerza y los actos de tortura, que en ocasiones se realizan estos actos para la obtención de información el cual sirva como herramienta para lograr el objetivo, sin embargo, en la actualidad existen protocolos para erradicar la tortura y que a nivel internacional contamos con la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

CUARTA. Las formalidades del cateo son una parte sustancial de la diligencia, y en consecuencia de que no se lleven a cabo de la manera correcta, estaremos ante un cateo ilegal o ilícito, por eso es esta reiteración de que, los servidores públicos cuenten con capacitaciones constantes de la manera correcta en que se debe de llevar a cabo.

QUINTA. Por último, esperando que se haya logrado el objetivo esperado de esta investigación, el cual es hacer hincapié en que, por la falta de profesionalización

por parte de los servidores públicos que realizan esta técnica de investigación, consistente en la orden de cateo, se han violentado los derechos humanos de las personas, han existido casos de tortura y en ocasiones, aunque exista la orden judicial, no se ha cumplido con la normativa que nos estipula el CNPP. Todo lo anterior es para hacer conciencia de que la formación que tienen no es la idónea y tampoco la manera en que llevan a cabo dicha diligencia, ignorando así mismo la serie de normas y de protocolos que existen para llevarlo a cabo.

SEXTA. De los resultados de los casos podemos señalar los siguientes alcances, primero que la capacitación es continua pero tal vez es insuficiente para algunos sectores, puesto que esta falta de formación es la que conlleva al resultado de que no conocen los protocolos, o aun conociéndolos violentan durante la realización de la diligencia.

SEPTIMA. Se propone hacer una indagación dentro de los factores porque la capacitación continua no da los resultados previstos por las instituciones de seguridad, ya que, aun existiendo estas actualizaciones, hay casos donde no se siguen las formalidades durante la diligencia.

De lo observado, además de experiencias cercanas, durante estas capacitaciones carecen de alguna remuneración lo cual generan apatía por parte de los servidores públicos.

OCTAVA. Así mismo hacer conciencia de una formación de policías de excelencia, agotado en la experiencia de otros países; como es la educación de estos servidores para poder entrar en estas actividades que al final son de riesgo, y por eso se propone que sean mejor equipadas y remuneradas para ver si así se puede motivar a la formación policiaca.

FUENTES CONSULTADAS.

BIBLIOGRAFÍA.

CAMPOLI, Gabriel Andrés, Manual básico de cateo y aseguramiento de evidencia digital, INACIPE, México, 2006.

HERNANDEZ PLIEGO, Julio A., Programa de Derecho Procesal Penal, número de edición 13, Porrúa, México, 2006.

LARA ESPINOZA, Saúl, las garantías constitucionales en materia penal, editorial Porrúa, México, 1999, pp 201-202.

LEDESMA, José de Jesús, “en torno a la teoría tridimensional del derecho de Miguel Reale”, en el acervo de la biblioteca jurídica virtual, anual, numero 33, pp 197.

REALE, Miguel, Teoría tridimensional del derecho, Tecnos, Madrid, 1997. Pp 72.

ROBLES CARRILLO, Eduardo, Práctica forense de audiencias en el sistema acusatorio, editorial Flores, México, 2017, pp 17.

VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, editorial Porrúa, México, 1990.

HEMEROGRAFÍA.

CASILLAS, Francisco Javier, “teoría tridimensional del derecho”, Revista Conexxion de Derecho y Ciencias Sociales”, trimestral, volumen 4, numero 11, Universidad ETAC, México, agosto de 2017, pp 22.

CASILLAS, Francisco Javier, “teoría tridimensional del derecho”, Conexxion de Derecho y Ciencias Sociales, bimestral, año 4, numero 11, agosto 2017, pp. 20.

CHAVEZ, Silvia, “Tras fuerte golpe a la puerta, la casa se llenó de hombres armados”, La Jornada, México, 20 de agosto de 2011, política, p 2.

COSSIO, José Ramón, et al., “toma de muestras biológicas, un caso de derecho de defensa adecuada”, Revista Mexicana de Ciencias Penales”, cuatrimestral, volumen 5, numero 18, INACIPE, México, 16 junio de 2020, pp 15.

DIAZ, Jerónimo, “la Guardia Nacional y el sistema de justicia penal: la discusión que sigue”, Revista Nexos, mensual, 4 de marzo de 2019, pp

LAZARO, Eliseo, “retos para consolidar a los servicios periciales en el sistema penal acusatorio”, Revista Penal México, anual, numer14- 15, México, marzo 2018- febrero 2019, pp 218.

LUNA LEYVA, Porfirio, “Orden de cateo” <, Foro Jurídico, mensual, México, 29 de junio de 2020.

PEÑA, Alma Yesenia, “lineamientos básicos para una adecuada inspección policial”, Revista Mexicana de Ciencias Penales, trimestral, numero 17, México, 07 de septiembre de 2022, pp. 32-33.

PEÑA, Alma Yesenia, “lineamientos básicos para una adecuada inspección policial”, Revista Mexicana de Ciencias Penales”, cuatrimestral, volumen 5, numero 18, INACIPE, México, 31 de julio de 2022, pp 34-35.

FUENTES LEGISLATIVAS.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 267, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Ley de la Guardia Nacional.

Artículo 100, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGN.pdf>

Ley de Seguridad Interior.

Artículo 7, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSInt_300519.pdf

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo 190, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTR.pdf>

FUENTES JURISPRUDENCIALES.

Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, arraigos e intervención de comunicaciones, sesión ordinaria, ACUERDO GENERAL 04/12/2008, 26 de noviembre de 2008.

Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera sala, Decima época, pagina 1101, Inviolabilidad del domicilio. la autorización del habitante, A EFECTO DE PERMITIR LA ENTRADA Y REGISTRO AL DOMICILIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD, NO PERMITE LA REALIZACIÓN DE CATEOS DISFRAZADOS. Amparo directo en revisión 2420/2011. 11 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, primera sala, decima época, CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA.

Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, primera sala, decima época, pagina 1100, INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD. Amparo directo en revisión 2420/2011. 11 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, Segunda sala, Novena época, segunda parte, pagina 124, DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD.

ESTA PROTEGIDO POR EL ARTICULO 16, PRIMER PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Amparo en revisión 134/2008.

FUENTES ELECTRONICAS.

ARISTEGUI, Carmen, Avala corte inspecciones de personas y vehículos, sin orden judicial o ministerial, desde cualquier medio periodismo en libertad, 2018. [en línea]. Disponible: <https://aristeguinoticias.com/1303/mexico/avala-corte-inspecciones-de-personas-y-vehiculos-sin-orden-judicial-o-ministerial/>. 24 de febrero de 2023 04:26 PM.

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ¿Qué es la CIDH?, 1995, [En línea]. Disponible: <https://www.oas.org/es/cidh/> . 30 de abril de 2023, 11.59 AM.

CONVENCION AMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA, tratados multilaterales, 1985, [En línea]. Disponible: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html> . 27 de abril de 2023, 11.47 AM.

ESCUELA DE POSTGRADO CIENCIAS DEL DERECHO, El derecho penal: naturaleza, principios y formación, 10 de noviembre 2022, [En línea]. Disponible: <https://cienciasdelderecho.com/derecho-penal-naturaleza-principios/#:~:text=Cu%C3%A1l%20es%20su%20naturaleza,-La%20naturaleza%20del&text=Por%20norma%20general%2C%20se%20entiende,incluye%20en%20su%20ordenamiento%20jur%C3%ADdico>. 23 de abril de 2023. 11:22 AM.

Estudios sobre el cumplimiento e impacto de las recomendaciones generales, informes especiales y pronunciamientos de la CNDH, Recomendación General Núm. 19/2011, sobre la práctica de cateos ilegales, volumen 7, tomo IX, disponible en:

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral_019.pdf. 30 de abril de 2023, 11:34 am.

FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos, bosquejo para una determinación ontológica del derecho, 1950. En línea. Disponible: <http://www.jus.unitn.it/cardozo/Review/2008/Sessarego1.pdf> 31 de marzo de 2023, 12: 30 pm.

HIDALGO, Héctor Iván, Las excepciones a la inviolabilidad del domicilio, 27 de octubre de 2017, [En línea]. Disponible: <https://derechoenaccion.cide.edu/las-excepciones-a-la-inviolabilidad-del-domicilio/> 28 de abril de 2023. 11.30 PM.

JUSTICIA PENAL, ¿Quiénes son los actores del nuevo sistema de justicia penal?, 02 de junio de 2016, [En línea]. Disponible: <https://www.gob.mx/justiciapenal/articulos/quienes-son-los-actores-del-nuevo-sistema-de-justiciapenal>. 25 de abril de 2023. 10:34 AM

NACIONES UNIDAS, La Declaración de los Derechos humanos. [En línea]. Disponible: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights#:~:text=Art%C3%ADculo%208,constituci%C3%B3n%20o%20por%20la%20ley>. 17 de mayo de 2023. 06:28 PM.

SCJN, protocolo para juzgar casos de tortura y malos tratos, noviembre de 2021. [En línea]. Disponible: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20casos%20de%20tortura%20y%20malos%20tratos.pdf>. 30 de abril de 2023, 02:34 PM.

PLASCENCIA, Raúl, Recomendación General #19 sobre la práctica de cateos ilegales, 5 de agosto de 2011, [En línea]. Disponible: https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5204643#:~:text=El%20der echo%20a%20la%20inviolabilidad%20del%20domicilio%2C%20como%20garan t%C3%ADa%20de,posesiones%2C%20sino%20en%20virtud%20de. 28 de abril de 2023. 10: 45 PM.

REALE, Miguel, el termino tridimensional y su contenido, 1996. En línea. Disponible: <file:///C:/Users/52563/Downloads/Dialnet-EITerminoTridimensionalYSuContenido-5085302.pdf> 31 de marzo de 2023, 10:23 AM.

TELEDIARIO, Fiscalía monta operativo para detener a delinciente en la Miguel Hidalgo; se equivoca de casa, 16 de febrero de 2023, [En línea]. Disponible: <https://www.msn.com/es-mx/noticias/mexico/fiscal%C3%ADa-de-cdmx-monta-operativo-para-detener-a-delinciente-en-la-miguel-hidalgo-se-equivoca-de-casa/ar-AA17zmqh>. 18 de mayo de 2023. 1:49 PM.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ciclo de conferencias las constituciones mexicanas 1857-1917, aspectos políticos electorales, [en línea]. Disponible: https://www.te.gob.mx/sites/default/files/publicaciones/file/constituciones_mexicanas.pdf 28 de febrero de 2023, 10:48 AM.

UNAM, Archivos Jurídicas UNAM, Garantía de inviolabilidad del domicilio, [en línea]. Disponible: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3001/4.pdf> 24 de febrero de 2023. 10:16 PM.